

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES I

Caracas, martes 5 de noviembre de 2024

Número 43.000

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.034, mediante el cual se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan, para ocupar los cargos que en él se indican, del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto N° 5.035, mediante el cual se declara terminado el proceso de intervención de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), instituto público adscrito al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, ordenado en el Decreto N° 4.799, de fecha 31 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.741 Extraordinario, de la misma fecha; se nombran a los ciudadanos que en él se indica para ocupar los cargos que en él se especifica en condición de Encargado y Titular respectivamente de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Duglas Bruce Lee Berbesi Rodríguez, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Hospital Militar "CAP. Guillermo Hernández Jacobsen".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Ronald Rafael Galindo Ortega, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Hospital Naval "Dr. Raúl Perdomo Hurtado".

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Mayor General Javier José Marcano Tábata, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 087/2024, de fecha 19 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.954 de fecha 02 de septiembre de 2024, mediante la cual se designa como Directora General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, a la ciudadana Sandra Carolina Labrador Suárez.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

Empresa Socialista Pesquera Industrial del Alba, S.A.

Providencia mediante la cual se conforma la Comisión de Contrataciones de la Empresa Socialista Pesquera Industrial del Alba, S.A., (PESCALBA), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, con carácter permanente; estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Estudios Nuestroamericanos.

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía Pediátrica.

Resoluciones mediante las cuales se refrenda la validez de los Títulos que en ellas se indican, conferidos por las Universidades de la República de Colombia que en ellas se especifican, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marlene Carolina Díaz Martínez, como Miembro de la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME), en condición de Secretaria (Encargada).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Sandra María Hernández Serrano, como Coordinadora de Administración del Hospital General "Dr. Jesús Yerena"-Lídice, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa a los representantes de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A., (ALFICA); queda conformada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencia mediante la cual se dictan las Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Mary Adriana Castro Sifontes, como Registradora Naval Principal (E) del Registro Naval Venezolano del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Octavio José Sisco Ricciardi, como Director General de Consultoría Jurídica, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Triny Jadynet Mercedes Ponce Muñoz, como Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, en calidad de Encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Resolución mediante la cual se corrige por error material el artículo 1° de la Resolución N° 035, de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial N° 42.977, de fecha 03 de octubre de 2024, conforme a la cual se designa a la ciudadana Kelby Montilva Leen, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, en calidad de Encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Venus Carolina Grimón Flores, como Directora Estatal del estado Barinas, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.034

05 de noviembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.913.400**, como **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro a la ciudadana **MAGALY COROMOTO MUÑOZ DE PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.663.700**, como **VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Nombro al ciudadano **WILLIAN RAFAEL GIL CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.175.422**, como **VICEMINISTRO DE INSTALACIONES Y LOGÍSTICA**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Nombro al ciudadano **ELOY ANTONIO SIRA GALÍNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.500.714**, como **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN MEDIA**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5º. Nombro al ciudadano **ARWIN ORLANDO QUEZADA CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.155.698**, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN BOLIVARIANA DE INFORMÁTICA Y TELEMÁTICA (FUNDABIT)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, en condición de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6º. Nombro al ciudadano **WILLIAN RAFAEL GIL CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.175.422**, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y DOTACIONES EDUCATIVAS (FEDE)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, en condición de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7º. Nombro a la ciudadana **MARELIA ESPERANZA GUILLEN DE PARTIDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.617.922**, como **PRESIDENTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, en condición de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Educación, la juramentación de los ciudadanos y ciudadanas designados mediante este Decreto.

Artículo 9º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular
para la Educación
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Decreto N° 5.035

05 de noviembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia los artículos 46 y 126 al 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) es un instituto público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 4.799, de fecha 31 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.741 Extraordinario, de la misma fecha, se ordenó la intervención de la Corporación Venezolana de Guayana, a los fines de adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social y realizar los cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,

DECRETO

Artículo 1º. Se declara terminado el proceso de intervención de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG)**, instituto público adscrito al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, ordenado en el Decreto N° 4.799, de fecha 31 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.741 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.644.126**, como **PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA**, en condición de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Nombro al ciudadano **SANTIAGO ALEJANDRO INFANTE ITRIAGO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.496.032**, como **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y
Paz
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y
Soberanía
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)
ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)
ALEX NAIN SAAB MORÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Comercio Nacional
(L.S.)
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)
LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E)
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)
ARNALDO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministra del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)
RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)
ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)
JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras
Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelas y Abuelos de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 3 1 OCT 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057243

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 056747 de fecha 18 de septiembre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Coronel **DUGLAS BRUCE LEE BERBESI RODRÍGUEZ, C.I. N° 13.171.431**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **HOSPITAL MILITAR "CAP. GUILLERMO HERNÁNDEZ JACOBSEN"**, Código N° 10208.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 3 1 OCT 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057244

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 056752 de fecha 18 de septiembre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Capitán de Navío **RONALD RAFAEL GALINDO ORTEGA, C.I. N° 12.764.706**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **HOSPITAL NAVAL "DR. RAÚL PERDOMO HURTADO"**, Código N° 03515.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057316

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 34, 35, 41 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 numeral 6 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 4.076 de fecha 20 de diciembre de 2019 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.786 de la misma fecha y lo señalado en los artículos 1 y 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Mayor General **JAVIER JOSÉ MARCANO TABATA, C.I. N° 10.306.352**, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, nombrado según Resolución N° 057061 de fecha 14 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.985 de fecha 16 de octubre de 2024, la facultad de firmar los actos y documentos que se indican a

continuación:

1. Firmar las Tarjetas de Servicio Militar de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.

2. Firmar los Contratos de Continuidad de Servicio Militar con fines Educativos para el Personal Licenciado que prestó el servicio en la Guardia de Honor Presidencial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación.

3. Firmar las Bajas Extemporáneas de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Mayor General deberá rendir cuenta al Ministro de manera personal y en la oportunidad que le sea requerido de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

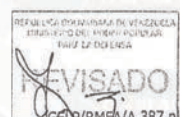
SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 de octubre de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 101/2024

Por cuanto la Resolución N° 087/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.954 de fecha 02 de septiembre de 2024, mediante el cual se designa como Directora General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, a la ciudadana **SANDRA CAROLINA LABRADOR SUÁREZ**, se incurrió en el siguiente error material:

En el artículo 1.

Donde dice:

"Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **SANDRA CAROLINA LABRADOR SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.902.879, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA** del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Debe decir:

"Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **SANDRA CAROLINA LABRADOR SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.902.879, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA** del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma de la Resolución N° 087/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.954 de fecha 02 de septiembre de 2024, y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de agosto de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 087/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **SANDRA CAROLINA LABRADOR SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.902.879, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA** del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, de todos los actos y documentos que hubiere firmado, en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
EMPRESA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA S.A
DESPACHO DEL PRESIDENTE
CUMANÁ, 25 DE OCTUBRE DE 2024
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA/N° 002-24
AÑOS 214°, 165° y 25°

Quien suscribe **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.138.349, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE (E)** de la **EMPRESA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA S.A (PESCALBA)**, designado según Decreto N° 4.688 de fecha 13 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.376, de fecha 13 de mayo de 2022, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Estatutos Sociales **PESCALBA**, de fecha 17 de enero del 2018, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15, 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y el artículo 15 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que todos los órganos y entes de la Administración Pública se encuentran sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los mismos, coadyuvando así al crecimiento sostenido y diversificado de la economía; se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Conformar la Comisión de Contrataciones de la **EMPRESA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA, S.A. (PESCALBA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura con carácter permanente, la cual tendrá como objeto conocer los procesos de contrataciones públicas relacionadas con las modalidades de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma estará conformada por los miembros principales y suplentes por los ciudadanos que se mencionan e identifican a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES			
ÁREA	MIEMBROS	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICA	PRINCIPAL	JONNAS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIÑANGO	15.328.826
	SUPLENTE	LIANNA ROBERTS GONZÁLEZ CARABALLO	20.345.687
TÉCNICA	PRINCIPAL	DISMARY COROMOTO OROPEZA ALVARADO	14.154.033
	SUPLENTE	RICHARD ALEXANDER CÁRDENAS RIVAS	12.259.462
ECONÓMICO FINANCIERA	PRINCIPAL	LUIS ALBERTO APONTE APONTE	14.828.030
	SUPLENTE	GEISPHER ANTONIO SILVA SÁNCHEZ	18.020.264

Artículo 2. Se designa a la ciudadana, **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.498.993, como Secretaria Principal, y a la ciudadana, **OSCLARYS COROMOTO CÓRDOVA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.631.857, como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 3. La Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones o su Suplente, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
3. Consolidar el informe de calificación y recomendación.
4. Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
5. Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir la cuando así haya sido facultado.
6. Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
7. Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
8. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.
9. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
10. Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna. Considerando el volumen de los procesos que desarrolle la Comisión de Contrataciones, se deberá definir en los contratantes, una unidad de apoyo a la Comisión, para las actividades de la Secretaría.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones deberán asistir oportunamente a los actos relacionados con los procedimientos de selección de contratistas. En caso de ausencia de cualquiera de sus miembros principales serán suplidas por sus respectivos suplentes.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 6. El miembro de la Comisión que disienta de alguna decisión lo manifestará en el mismo acto, y deberá consignar por escrito razones de su disenso el día hábil siguiente a éste.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, así como el resto de la legislación aplicable a la materia en todo lo concerniente a los procedimientos de selección de contratistas que se realicen, a los fines de dar celeridad a los trámites que se deriven de los lapsos que se establecen en dichos procesos.

Artículo 8. El Auditor Interno podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones como a los actos públicos que se celebren durante los procesos de contratación. Las faltas temporales del Auditor Interno serán suplidas por el funcionario que el mismo designe a tal efecto, previa participación por escrito de la Comisión de Contrataciones respectiva.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones podrá requerir el asesoramiento que considere pertinente, así como nombrar subcomisiones de trabajo con funcionarios de la Empresa Socialista Pesquera Industrial del Alba S.A (Pescalba), que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar los asesores que considere necesarios para aquellas contrataciones y adjudicaciones que así lo requieran, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, estas subcomisiones o asesores deberán ser designados previamente al inicio del proceso de la contratación respectiva.

Artículo 10. El otorgamiento de la adjudicación corresponde a la máxima autoridad de la Empresa Socialista Pesquera Industrial del Alba S.A (Pescalba), previa presentación del informe de recomendación que a tal efecto presente la Comisión de Contrataciones.

Artículo 11. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 001-2024 de fecha 24 de enero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.811 de fecha 01 de febrero de 2024.

Artículo 12. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional
Comuníquese y publíquese.


JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

PRESIDENTE (E)

EMPRESA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA S.A (PESCALBA)

Designado mediante Decreto N° 4.688 de fecha 13 de mayo de 2022, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.376 de fecha 13 de mayo de 2022.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 071 CARACAS, 01 NOV 2024

AÑOS 214°, 165° Y 25°

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinaria de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el subsistema de educación universitaria, este Despacho Ministerial;

POR CUANTO

El Plan de la Patria 2019-2025 establece como objetivo Nacional el desarrollo de nuestras capacidades científico tecnológicas, vinculadas a las necesidades del pueblo y, en la perspectiva de construir una sociedad igualitaria y justa, se plantea como objetivo estratégico garantizar el derecho a la educación para todas y todos con calidad y pertinencia.

POR CUANTO

Los estudios de Formación Avanzada constituyen en la Educación Universitaria una actividad formativa de la más alta relevancia con énfasis en la investigación e innovación, que procuran el desarrollo de proyectos para garantizar el fortalecimiento de una sociedad crítica, reflexiva y participativa, en el desarrollo y transformación social de la educación que exige el país,

POR CUANTO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela tiene como política pública la creación y el desarrollo de espacios para afirmar la identidad, soberanía cognitiva y conciencia histórico-cultural del pueblo venezolano, favorecer la descolonización del pensamiento y del poder, generar sistemas de difusión de los estudios, investigación y socialización del conocimiento; así como promover la formación de posgrado en las áreas sociales y humanísticas vinculadas a la descolonización del pensamiento y la valoración de la identidad;

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada en Estudios Nuestroamericanos constituye un espacio para procurar procesos de concientización por la recuperación de los saberes, y el autorreconocimiento de los agentes sociales como parte de Nuestra América, partiendo de los problemas históricos y actuales de la región, en la cual el país se integra en aspectos geográficos, culturales, sociales y políticos; desde la investigación, creación e innovación, bajo una postura crítica, analítica y rigurosa del estudio del continente,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el Programa Nacional de Formación Avanzada en Estudios Nuestroamericanos, con el propósito de formar investigadores, docentes y profesionales con una sólida preparación teórico-metodológica, dentro del conocimiento especializado en aspectos definidos de la temática de que se ocupan los estudios de Latinoamérica y el Caribe, desde el abordaje epistemológico de Nuestra América, aplicado en ciencias sociales y humanidades, con competencias en el dominio de métodos y técnicas de investigación y capacidad de aplicación de los conocimientos para solucionar problemas concretos del ámbito del área de su competencia.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Estudios Nuestroamericanos considera los siguientes objetivos específicos:

- 1. Adquirir los conocimientos científicos, prácticos y saberes que orienten al profesional desarrollar y plantear proyectos de investigación de manera autónoma y original, partiendo de la construcción y fundamentación del pensamiento crítico y descolonial, con la finalidad de establecer nuevas valoraciones y recuperar nuevos criterios que fueron excluidos y extirpados por los modelos coloniales de la historia.
2. Capacitar sobre los aspectos teóricos-metodológicos para el análisis, que permita difundir los resultados de sus investigaciones en congresos de la especialidad y a través de publicaciones, libros, artículos en revistas de corrientes principal, que garantice la producción de conocimiento efectivo en lo nuestro americano y del Caribe.
3. Participar en proyectos de investigación científica siguiendo las líneas de acción priorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, aplicando los conocimientos de la Epistemología de las ciencias sociales, en aras de contribuir a soluciones viables a las problemáticas de América Latina y el Caribe, desde una óptica de unidad e integración nuestroamericana.
4. Evaluar planes, acciones y estrategias necesarias que coadyuven al dialogo interdisciplinario con otras áreas de las Humanidades, las artes y las ciencias sociales desde un enfoque crítico, complejo y descolonial.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Estudios Nuestroamericanos, otorgará los Grados Académico de Magister Scientiarum en Estudios Nuestroamericanos luego de haber cumplido con la aprobación de (36) Unidades de Crédito, la presentación y aprobación de Trabajo de Grado y demás requisitos que apliquen; y Doctor en Estudios Nuestroamericanos, luego de haber cumplido con la aprobación de (45) Unidades de Crédito, haber presentado y aprobado el Trabajo doctoral y además los requisitos que apliquen.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria queda encargado o encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 113 CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214°, 165° Y 25

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinaria de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el subsistema de educación universitaria, este Despacho Ministerial;

POR CUANTO

El Plan de la Patria establece como objetivo Nacional el desarrollo de nuestras capacidades científico tecnológicas, vinculadas a las necesidades del pueblo y, en la perspectiva de construir una sociedad igualitaria y justa, se plantea como objetivo estratégico garantizar el derecho a la educación para todas y todos con calidad y pertinencia.

POR CUANTO

El Plan de la Patria formula como uno de sus objetivos estratégicos la construcción de una sociedad igualitaria y justa, a través de la formación de los distintos profesionales que se desempeñan en el área de la salud, procurando así la consolidación del Sistema Público Nacional de Salud y la profundización de la atención de la población venezolana en forma universal y desde la perspectiva de la promoción de la calidad de vida y el buen vivir, la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación oportunas y de calidad.

POR CUANTO

Los Ministerios del Poder Popular para la Salud y al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, como entes rectores de las políticas en salud y educación universitaria, deben generar propuestas de formación avanzada para elevar el nivel académico y el desempeño profesional de un personal de salud altamente calificado, especializado y con un amplio desarrollo humanístico, social, inclusivo, con calidad y pertinencia, que permitan garantizar dar respuesta a las demandas sociales.

POR CUANTO

La formación de médicas y médicos especialistas con pertenencia social, conocimientos, habilidades, destrezas, capacidad para resolución de problemas y portador de valores humanos, alta sensibilidad social y sentido de compromiso ético y moral para el desarrollo de atención integral de patologías quirúrgicas del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia, así como en la reparación quirúrgica de defectos congénitos y adquiridos, en la que se enfatice y dignifique la parte humana en la relación médico-paciente, ocupa un lugar primordial dentro de las políticas públicas del Estado venezolano,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía Pediátrica, para la continuidad del proceso formativo de las médicas y los médicos del país, centrado en un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación para contribuir con la atención de calidad, oportuna y humanizada a niñas, niños y adolescentes con patologías quirúrgicas, mitigando los daños y/o secuelas y que le permita su integración lo más pronto posible a sus actividades cotidianas.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía Pediátrica considera los siguientes objetivos específicos:

- a) Enseñar al estudiante el conocimiento, práctica y saberes que orienten a un profesional en Cirugía Pediátrica, para una atención médica holística, eficaz y eficiente a la población, respetando la diversidad social, cultural y espiritual, que garantice el acercamiento y trato más humano en la relación médico-paciente.
b) Capacitar al participante sobre aspectos teórico-metodológicos para el análisis, comprensión de situaciones en salud y en conocimientos científicos, prácticos y tecnológicos referentes a la especialidad a través de un desarrollo profesional continuo, y sistemático que permita una mejor atención de la población.
c) Educar al participante en el desarrollo de las investigaciones en el área: la clínica, epidemiológica, tecnológica y de gestión social y de servicios relacionada con la especialidad en aras de obtener respuestas que permitan solventar demandas sociales en materia de salud.
d) Enseñar al participante el uso adecuado y racional de los recursos tecnológicos y farmacológicos diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud de la población infantil.
e) Contribuir en la formación permanente del personal médico en formación, el de los profesionales, los pacientes y los grupos familia.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía Pediátrica, otorgará el Grado Académico de Especialista en Cirugía Pediátrica luego de haber cumplido con la aprobación de sesenta y tres (63) unidades crédito, haber presentado y aprobado el Trabajo Especial de grado y los demás requisitos que apliquen, según los establecido en la normativa del Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía Pediátrica.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Transformación Cualitativa de la Educación queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, será el responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, RICARDO SÁNCHEZ MUJICA MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 105
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **SARA ELISA USTARIZ VALDERRAMA**, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de identidad N° **E- 83.366.418**, solicitó la reválida del título de "FISIOTERAPEUTA" que le fue conferido por LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER (UDES), de la Republica de Colombia, con el Título de "FISIOTERAPEUTA",

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0985 de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **SARA ELISA USTARIZ VALDERRAMA**, titular de la cédula de identidad N° **E- 83.366.418**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **FISIOTERAPEUTA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **FISIOTERAPEUTA**, conferido por LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER (UDES), de la Republica de Colombia, a la ciudadana **SARA ELISA USTARIZ VALDERRAMA**, titular de la cédula de identidad N° **E- 83.366.418**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 106
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **VANESSA MERCEDES TOUZA MAYA**, de nacionalidad venezolana titular de la cédula de identidad N° **23.650.468**, solicitó la reválida del título de "ODONTÓLOGA", que le fue conferido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA de la República de Colombia, con el Título de "ODONTÓLOGA",

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0826 de fecha 06 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **VANESSA MERCEDES TOUZA MAYA**, titular de la cédula de identidad N° **23.650.468**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **ODONTÓLOGA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **ODONTÓLOGA**, conferido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA de la República de Colombia, a la ciudadana **VANESSA MERCEDES TOUZA MAYA**, titular de la cédula de identidad N° **23.650.468**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCION N° 107
 CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **MARTA LUZ CARRILLO GRANADOS**, de nacionalidad venezolana titular de la cédula de identidad N° **21.653.071**, solicitó la reválida del título de **"FISIOTERAPEUTA"**, que le fue conferido por La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA de la República de Colombia, con el Título de **"FISIOTERAPEUTA"**,

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-1349-2016 de fecha 06 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **MARTA LUZ CARRILLO GRANADOS**, titular de la cédula de identidad N° **21.653.071**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **FISIOTERAPEUTA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **FISIOTERAPEUTA**, conferido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA, de la República de Colombia, a la ciudadana **MARTA LUZ CARRILLO GRANADOS**, titular de la cédula de identidad N° **21.653.071**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
 G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCION N° 108
 CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **MARIA VERONICA GUISANDE MAZZARA**, de nacionalidad venezolana titular de la cédula de identidad N° **21.706.822**, solicitó la reválida del título de **ODONTÓLOGA**, que le fue conferido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA de la República de Colombia, con el Título de **"ODONTÓLOGA"**

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0826 de fecha 26 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **MARIA VERONICA GUISANDE MAZZARA**, titular de la cédula de identidad N° **21.706.822**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **ODONTÓLOGA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **ODONTÓLOGA**, conferido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA de la República de Colombia, a la ciudadana **MARIA VERONICA GUISANDE MAZZARA**, titular de la cédula de identidad N° **21.706.822**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
 G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 109
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **IRENE VALENTINA TEJERA MOSSI**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° **24.991.989**, solicitó la reválida del título de "**MÉDICA VETERINARIA ZOOTECNISTA**" que le fue conferido por LA UNIVERSIDAD CES de la República de Colombia, con el Título de "**MEDICO VETERINARIO**",

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0985 de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **IRENE VALENTINA TEJERA MOSSI**, titular de la cédula de identidad N° **24.991.989**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **MÉDICA VETERINARIA ZOOTECNISTA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **MÉDICA VETERINARIA ZOOTECNISTA**, conferido por LA UNIVERSIDAD CES de la República de Colombia, a la ciudadana **IRENE VALENTINA TEJERA MOSSI**, titular de la cédula de identidad N° **24.991.989**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 110
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que la ciudadana **EUGENIA ISABEL ERASO IBARRA**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° **27.448.556**, solicitó la reválida del título de "**FISIOTERAPEUTA**" que le fue conferido por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA de la República de Colombia, con el Título de "**FISIOTERAPEUTA**",

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0985 de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título de la ciudadana **EUGENIA ISABEL ERASO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° **27.448.556**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **FISIOTERAPEUTA**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **FISIOTERAPEUTA**, conferido por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA de la República de Colombia, a la ciudadana **EUGENIA ISABEL ERASO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° **27.448.556**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 111
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que el ciudadano **EDUARDO IGNACIO MAZZEI STROCCHIA**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° **25.663.389**, solicitó la reválida del título de **"MÉDICO"** que le fue conferido por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA de la República de Colombia, con el Título de **"MEDICO CIRUJANO"**,

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0985 de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título del ciudadano **EDUARDO IGNACIO MAZZEI STROCCHIA**, titular de la cédula de identidad N° **25.663.389**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de Médico,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **MÉDICO**, conferido por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA de la República de Colombia, al ciudadano **EDUARDO IGNACIO MAZZEI STROCCHIA**, titular de la cédula de identidad N° **25.663.389**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 112
CARACAS, 04 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969,

POR CUANTO

Que el ciudadano **ISIDRO CAMILO VIZCAINO PEREZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° **15.183.428**, solicitó la reválida del título de **"ODONTOLOGO"** que le fue conferido por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA SALUD de la Republica de Colombia, con el Título de **"ODONTOLOGO"**,

POR CUANTO

Que mediante Oficio CU-2024-0826 de fecha 06 de junio de 2024, suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, informa al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en el estudio de Reválida del título del ciudadano **ISIDRO CAMILO VIZCAINO PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° **15.183.428**, aprobó todos los exámenes de las asignaturas que le fueron requeridas para el otorgamiento y validez del título de **ODONTOLOGO**,

RESUELVE

Artículo 1. Refrendar la validez del Título de **ODONTOLOGO**, conferido por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA SALUD de la Republica de Colombia, al ciudadano **ISIDRO CAMILO VIZCAINO PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° **15.183.428**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 0035
Caracas, 24 de Octubre de 2024
214º, 165º y 25º

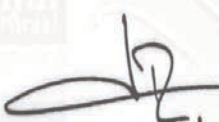
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO, Ministro (E) del Poder Popular para la Educación, con el propósito de contribuir a la realización de los fines del Estado y para desarrollar una educación pública, gratuita, universal y de calidad; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2, 19 Último Aparte y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME),

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARLENE CAROLINA DIAZ MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-16.438.679**, como miembro de la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME), en condición de **SECRETARIA (Encargada)**, quien ejercerá las funciones establecidas en el Estatuto Orgánico del precitado Instituto, así como lo establecido en los demás reglamentos y actos normativos aplicables.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;


HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro (E) del Poder Popular para la Educación
Decreto Nº 5.000, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 6.839, Extraordinario, de la misma fecha.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 514
CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2024

214º, 165º y 25º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **SANDRA MARÍA HERNÁNDEZ SERRANO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.984.026**, como **COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL "Dr. JESÚS YERENA"-LÍDICE**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial Nº 42.315 de la misma fecha



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 103

Caracas, 29 de octubre de 2024
Años 214º, 165º y 25º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.840 Extraordinario, de igual fecha; en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 149 y el 500, numerales 1 y 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 071, dictada por este Despacho en fecha 16 de octubre de 2024, se resolvió: **PRIMERO: La OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA), RIF. J-07513803-1, (...) ubicada en la Calle Andrés Bello, Zona Industrial Las Tejerías, Planta 2, Municipio Santos Michelena, estado Aragua, (...). Así como el REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, tal como lo establece el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.**

VISTO

Que, en el punto **"SEGUNDO"** del resuelve de la Resolución N° 071, de fecha 16 de octubre de 2024, se establece: **"(...) el Ministro del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social, visto que los representantes de la entidad de trabajo abandonaron ésta, convoca a los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA), y a la organización sindical SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DE ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (SUSTRALFIB), para que en un plazo no mayor a cinco (05) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, designen a sus representantes en la Junta Administradora Especial, la cual tendrá vigencia de un (01) año.**

De tal designación, los trabajadores y las trabajadoras deben notificarla inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social, a los fines que se emita la correspondiente Resolución y su posterior publicación en la Gaceta Oficial".

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a los representantes de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA)**, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras **"estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno de los cuales la presidirá, y un representante del patrono o patrona. En Caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras"**.

Asimismo, considerando la necesidad de la activación y recuperación de la capacidad productiva de la entidad de trabajo, como apoyo técnico, se incorpora a la Junta Administradora Especial a un (01) representante de este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

La Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA)**, queda conformada de la manera siguiente:

NOMBRE Y APELLIDO:	CÉDULA DE IDENTIDAD N°	REPRESENTACIÓN:
JOEL EDUARDO OCHOA PACHECO	6.693.099	Representante de los trabajadores y las trabajadoras
FRANK REINALDO PERAZA	10.364.107	Representante de los trabajadores y las trabajadoras
JAIME JOSÉ OLIVARES PULLOSA	8.816.249	Representante de los trabajadores y las trabajadoras por ausencia de la representación patronal.
ELIER ENRIQUE SANTELIZ SÁNCHEZ	18.474.780	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

Los mencionados ciudadanos ejercerán las representaciones indicadas con carácter **AD HOC**, sin percibir remuneración alguna por dicho concepto. No obstante, podrán percibir la diferencia de sueldo si fuesen asignados simultáneamente a ejercer un cargo directivo o gerencia de forma permanente en la entidad de trabajo.

La Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA)**, tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de esta Resolución, pudiendo prorrogarse si las circunstancias debidamente comprobadas lo ameritan, la cual continuará en ejercicio de sus funciones hasta tanto este Ministerio del Poder Popular le notifique del cese o el nombramiento de una nueva Junta Administradora Especial.

SEGUNDO: Los integrantes de la Junta Administradora Especial aquí propuestos, reunidos, establecerán las políticas de control, evaluación y seguimiento, siempre de conformidad con los lineamientos emanados de este Ministerio del Poder Popular. Asimismo, designarán a las personas encargadas para ejercer los diferentes cargos, tales como el de Gerente, Administrador y demás personal necesario para la administración, operación y gestión en la conducción de dicha entidad de trabajo.

TERCERO: La administración es indelegable, y para cumplir con la gestión encomendada, la Junta Administradora Especial deberá ejercer actos y negocios jurídicos propios de las actividades comerciales de la entidad de trabajo, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles, pudiendo realizar todas aquellas operaciones requeridas para lograr el objeto social, pero que no conlleven la transmisión, modificación o extinción de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, ya que la gestión de la Junta Administradora Especial no abarca los actos de disposición, enajenación o gravamen de los activos fijos de la entidad de trabajo. A tal efecto, los ciudadanos identificados supra, en forma conjunta tendrán, respecto a la administración y gestión de la entidad de trabajo, las siguientes facultades y atribuciones, necesarias para el funcionamiento productivo y la preservación de los puestos de trabajo

1. Ejecutar y ordenar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener y garantizar la operatividad de la entidad de trabajo, así como sus redes de distribución y comercialización.
2. Designar y remover al personal gerencial, así como contratar a los trabajadores y trabajadoras de nivel administrativo, técnico y operario, asignándoles las facultades y atribuciones necesarias para llevar a cabo la gestión como elemento fundamental, que permita optimizar el desarrollo de la entidad de trabajo dirigiéndola en la dirección más conveniente, que permita garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo.
3. Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración, supervisión de trabajadores y trabajadoras, culminación de las relaciones de trabajo, entre otras facultades inherentes a la gestión del capital humano.
4. Determinar los pasivos laborales adeudados a los trabajadores y las trabajadoras hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.
5. Actualizar la nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
6. Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
7. Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos sin facultades para conciliar, transigir o desistir los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y en caso de ser necesario, deberá ser revisado por un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, Asistencia Legal y Defensa de Trabajadores y Trabajadoras de los mismos.
8. Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisos, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requieran para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
9. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
10. Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
11. Solicitar, celebrar, suscribir y recibir contratos de créditos ante entidades bancarias y financieras de los sectores público y privado, así como firmar los documentos correspondientes.
12. Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
13. Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
14. Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
15. Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a estos.
16. Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
17. Acordar y suscribir todo tipo de contrato, tanto con el sector público como con el privado, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo: adquisición de materia prima, repuestos industriales, prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato. Así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
18. Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.
19. Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera.
20. Relacionar y mantener en resguardo todos los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.
21. Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.

22. Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.
23. Suscribir la correspondencia interna y externa, así como la certificación de copias de documentos.
24. Las demás que en el marco de sus competencias le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
25. Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
26. Constatar la existencia y estatus de la Convención Colectiva del Trabajo.
27. Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
28. Elaborar y ejecutar el plan de formación, acorde con lo establecido en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CUARTO: Previa autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, la Junta Administradora Especial podrá celebrar convenios o establecer Alianzas Comerciales con personas naturales, jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tengan por objeto común específico el beneficio mutuo, con el propósito de fomentar la inversión y reinversión, a los fines de incentivar, impulsar y fortalecer la producción nacional, lo cual contribuirá a generar resultados asociados al proceso productivo. La documentación correspondiente a estas negociaciones debe ser revisada y visada por la Consultoría Jurídica de este Ministerio del Poder Popular.

QUINTO: La Junta Administradora Especial, notificará a los trabajadores y trabajadoras de la presente Resolución mediante los mecanismos idóneos, con la finalidad de ponerles en conocimiento de su contenido. Una vez que realice tal actuación, lo informará por escrito al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEXTO: Los integrantes de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Así mismo, deberán convocar y realizar asambleas con los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo, para informar y rendir cuenta a éstos y éstas, de cada una de las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar, mensualmente, ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y a la Consultoría Jurídica de este Ministerio, un informe de gestión con sus correspondientes anexos, contenido de los componentes relativos al funcionamiento y desarrollo de la actividad

económica, social y laboral de la entidad de trabajo, resaltando los aspectos referidos a: pasivos laborales, estatus de inversiones, utilidades de cada ejercicio, así como otros aspectos que se consideren relevantes.

OCTAVO: Remitir copia de esta Resolución contentiva de la designación de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **ALFOMBRAS Y FIELTROS IBERIA, C.A. (ALFICA)**, a las siguientes dependencias administrativas e instituciones:

1. La Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, a objeto que realice, cada tres (3) meses, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, cuyos informes deben ser consignados por el indicado Viceministro o Viceministra al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y a la Consultoría Jurídica de este Ministerio.
2. Despacho del Viceministro para la Educación y el Trabajo para la Liberación del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
3. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a los efectos que se instruyan las actuaciones correspondientes, para determinar las condiciones de salud y seguridad laborales en la entidad de trabajo.
4. Al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTTT), a los fines que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo.

NOVENO: Se ordena al Inspector o la Inspectora del Trabajo competente remitir copia certificada de esta Resolución, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales y Penales correspondientes; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que puedan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DECIMO: Se ordena a la Junta Administradora Especial notificar de la presente Resolución, a las instituciones y empresas del Estado que a continuación se indican: **1)** Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior. **2)** Procuraduría General de la República. **3)** Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. **4)** Registro Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. **5)** Alcaldía del municipio Girardot del estado Aragua. **6)** Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y sus entes adscritos relacionados a la entidad de trabajo. **7)** Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). **8)** Registro Nacional de Contratistas. **9)** Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). **10)** Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES). **11)** SENIAT. **12)** HIDROCENTRO y, **13)** CANTV.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


GERMAN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Decreto N° 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024,
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.840 Extraordinario, del 11 de septiembre de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-308-24
CARACAS, 31 DE JULIO DE 2024

214°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con la competencia prevista en el numeral 13 del artículo 7 y las atribuciones que legalmente le otorgan los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

Al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, Autoridad Aeronáutica de la República le compete dictar las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, atendiendo a las particularidades del tipo de operación, a las cuales deberán sujetarse los transportistas o explotadores aéreos prestadores del Servicio Público de Transporte aéreo, de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación y al mismo tiempo, aplicar el régimen de responsabilidad civil vigente en caso de demora, denegación injustificada de embarque, sobreventa de boletos, daños o pérdida del equipaje, carga y correo, y por la destrucción o demora en la entrega de los mismos.

POR CUANTO

El Estado Venezolano garantiza el desarrollo de la aviación comercial conforme a los postulados consagrados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y le corresponde efectivamente salvaguardar los derechos inherentes de los pasajeros y usuarios del servicio público de transporte aéreo, toda vez que el mismo deberá ser prestado bajo estrictos estándares de calidad, que permita que los usuarios reciban información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que ofrecen los transportistas aéreos para su comercialización.

DICTA,

Las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE AÉREO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa, tiene por objeto establecer las Condiciones Generales del Transporte Aéreo, relacionadas con, los deberes y derechos de los pasajeros que contratan el servicio de transporte aéreo así como los deberes, derechos y obligaciones de los explotadores del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en operaciones nacionales e internacionales, Regulares y No Regulares dentro, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela y todo lo concerniente a la responsabilidad civil por los daños que afecten los intereses de los usuarios.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, serán aplicables a los pasajeros, y explotadores del servicio público de transporte aéreo en operaciones Nacionales e Internacionales, Regular y No Regular para el traslado por vía aérea de pasajeros, equipaje, carga y correo, según las siguientes condiciones:

- A los pasajeros y su equipaje que embarquen en un aeropuerto dentro del territorio nacional o situado fuera del mismo y con destino a éste, salvo que disfruten de beneficios de indemnización y de asistencia más favorables, de acuerdo a las Condiciones Generales de Transporte del país de embarque.
 - A los pasajeros y su equipaje que hayan sido objeto de trasbordo a otro vuelo por parte de un explotador del servicio público de transporte aéreo, con independencia de los motivos que hayan dado lugar al mismo.
 - A los pasajeros y su equipaje cuando sean transportados por un explotador del servicio público de transporte aéreo, encargado de efectuar un vuelo por cuenta de otro explotador del servicio público de transporte aéreo o a quien le haya sido consignado el equipaje por un pasajero.
 - Al transporte gratuito efectuado por un explotador del servicio público de transporte aéreo.
 - Al transporte efectuado por varios explotadores del servicio público de transporte aéreo, en vuelos de conexión o vuelos en sucesión.
- A los pasajeros y su equipaje que sean transportados por un transportista de hecho, distinto al transportista aéreo de derecho, en

cuyo caso, las acciones y omisiones del transportista aéreo de hecho y de sus dependientes e intermediarios se considerarán, como acciones y omisiones del transportista aéreo de derecho.

- A vuelos No Regulares, en los que se determinará el incumplimiento del contrato en base a la fecha, hora de salida y condiciones establecidas en el boleto aéreo o el pase de abordar entregado al momento del chequeo.
- A la información, que deban proporcionar los explotadores del servicio público de transporte aéreo a los pasajeros antes, durante y después de prestado el servicio.
- A los servicios especializados aeroportuarios, en la modalidad de Operador de Base Fija (Atención y Servicio a pasajeros), en cuanto a eficiencia, calidad, responsabilidad, orden y disciplina contratados por el explotador del servicio público de transporte aéreo.
- A toda persona que utilice o preste el servicio público de transporte aéreo, en caso de presentarse situaciones de emergencia nacional (desastres naturales, epidemias, pandemias u otro evento que generen Estados de Excepción dictados por el Ejecutivo Nacional) de conformidad con lo previsto en el marco legal vigente, determinadas por las autoridades competentes, en previsión de lo cual, deberán ajustar los procedimientos y actuaciones, de acuerdo con lo establecido previamente en los protocolos que se establezcan para atender tales contingencias la Autoridad Aeronáutica de la República.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos del cumplimiento de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, se establecen las siguientes definiciones:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tertativas, destinadas a comprometer la seguridad de la Aviación Civil y del transporte aéreo, tales como:

- El acto de violencia realizado contra una o más personas a bordo de una aeronave en vuelo y que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.
- La destrucción de una aeronave en servicio o daños causados a la misma que la incapaciten para el vuelo, o que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave.
- Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo, o que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- Destruir o dañar las instalaciones destinadas para el funcionamiento de los servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- La difusión, transmisión o comunicación de informes falsos que pongan en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
- El uso ilícito e intencional de cualquier artefacto, sustancia, arma o artificio con el fin de:
 - Acto de violencia contra una o más personas con el fin de causar lesiones graves o la muerte dentro de la infraestructura de un aeródromo donde se preste alguno de los servicios relacionados con la Aviación Civil.
 - Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo donde se preste alguno de los servicios relacionados con la Aviación Civil.
 - Destruir o causar daño en una aeronave que no esté en servicio, siempre que esta se encuentre situada en un aeródromo.
 - Perturbar o interferir los servicios o actividades que se realizan en un aeródromo, si el acto coloca en peligro la seguridad del aeródromo.
 - El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo o en tierra.
 - La toma de rehenes a bordo de aeronaves o dentro de las instalaciones de los aeródromos.
 - La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o en el recinto de una instalación aeronáutica.
 - Difundir o transmitir información falsa con el objeto de causar alarma o alterar la correcta ejecución del servicio público de transporte aéreo.

Admisión de Equipaje: Acción por medio de la cual el explotador del servicio público de transporte aéreo, acepta el equipaje consignado por el pasajero al momento en que este último se registra en los mostradores en el aeródromo correspondiente, asumiendo la responsabilidad por el mismo.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto: Todo Aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para facilitar el tránsito de pasajeros y carga a ser transportados en aeronaves y por vía aérea, que a juicio de las autoridades competentes del Estado, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la Aviación Civil.

Agencia de viajes: Empresa debidamente autorizada por el Ente con competencia en materia turística, que se dedica al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Boleto Aéreo: Documento emitido por el explotador del servicio público de transporte aéreo de manera individual o colectiva, impreso o digital, a favor de un tercero, con lo cual se prueba la existencia de un contrato de prestación de servicio entre una persona y el explotador aéreo, donde el explotador del servicio público de transporte aéreo se compromete a trasladar al pasajero y su equipaje, en una aeronave, por vía aérea, en las condiciones e itinerario descrito en el documento.

Boleto en Conexión: Es un boleto aéreo emitido a una persona, en conexión con otro boleto aéreo, los que constituyen en conjunto un solo contrato de transporte aéreo a efectuarse por uno o varios explotadores del servicio público de transporte aéreo.

Boletos en Sucesión: Boletos aéreos emitidos a una persona por diferentes explotadores del servicio público de transporte aéreo, para un vuelo con sucesivas escalas, que constituyen contratos individuales de transporte, donde cada explotador del servicio público de transporte aéreo será responsable por el tramo de ruta que efectúe o haya efectuado, salvo que uno de los explotadores aéreos haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.

Calidad: Grado en el que un conjunto de características inherentes a un objeto cumple con los requisitos exigidos.

Calidad de Servicio Aeronáutico: Conjunto de programas, mecanismos, herramientas y técnicas aplicadas en la aeronáutica civil para la mejora de los productos y servicios prestados por los explotadores del servicio público de transporte aéreo, explotadores de servicios especializados aeroportuarios y demás organizaciones y empresas que intervienen en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y correo por vía aérea.

Caso Fortuito o de Fuerza Mayor: Circunstancia o hecho imprevisto y sobrevenido que pone en riesgo la seguridad del vuelo en cualquiera de sus fases, así como la integridad de los pasajeros y el equipaje, la carga y el correo.

Cierre de Chequeo de Vuelo: Cese del registro de pasajeros en el área de mostrador, para un vuelo determinado, por parte del transportista o explotador aéreo.

Consignación de Equipaje: Acción del pasajero por la cual entrega al explotador del servicio público de transporte aéreo su equipaje, asumiendo el explotador las responsabilidades que genera dicha acción.

Contrato de adhesión: Convenio que contiene un conjunto de condiciones preestablecidas por una de las partes, por lo general de carácter inflexible, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que de manera voluntaria quieren participar en él, siendo esta una característica propia del contrato de transporte aéreo por vía aérea.

Demora de Vuelo: Situación en la cual la salida de un vuelo excede en 30 minutos a la hora impresa en el boleto aéreo y aprobada por la Autoridad Aeronáutica, a partir del cual comienza a operar el derecho de asistencia al pasajero por parte del explotador del servicio público de transporte aéreo, de conformidad con las reglas establecidas en esta norma.

Denegación de Embarque: Acción ejercida por parte del explotador del servicio público de transporte aéreo, donde se niega la prestación del servicio a un pasajero.

Denuncia: Es el recurso que dispone el pasajero para formular sus inconformidades en cuanto a la prestación del servicio público de transporte aéreo contratado.

Desistimiento: Decisión voluntaria del pasajero, quien renuncia a su derecho de viajar en los términos pactados en la reserva o boleto aéreo. Esta decisión debe ser notificada al explotador, en los lapsos establecidos

en la presente providencia o antes del cierre del vuelo.

Derechos Especiales de Giro (DEG): Referencia monetaria, basada en una cesta de monedas integrada por el dólar estadounidense, el euro, la libra esterlina y el yen japonés, la cual será publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) de conformidad a la información suministrada por el Fondo Monetario Internacional (FMI); utilizada en el sistema de responsabilidades aplicables a la Aviación Civil, es especial la comercial.

Destino Final: Punto o lugar de llegada que figura en el boleto aéreo presentado en el mostrador de registro del explotador del servicio público de transporte aéreo. En los casos de vuelos en sucesión o vuelos de conexión, el destino que figure en el cupón correspondiente al último vuelo.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con el objeto de comenzar un vuelo, a excepción de los casos de aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII): Es un evento extraordinario y determinado que:

- Constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad.
- Podría exigir una respuesta internacional coordinada entre los Estados.

Equipo de Protección Personal: Todo artículo o implemento utilizado de manera individual por las personas para protegerse contra el contagio de enfermedades de transmitidas por fluidos de origen humano o animal, que puedan afectar la salud pública.

Equipaje: Es el conjunto de artículos personales propiedad de los pasajeros o tripulantes, que son embalados en maletas, bolsos, bultos, valijas y demás contenedores que sirven para mantenerlos en resguardo y que se transportan en las aeronaves de acuerdo con las condiciones establecidas para tales fines.

Equipaje Averiado o Defectuoso: Equipaje que ha sido consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo y que ha sufrido algún daño durante su traslado, por acción u omisión del personal del explotador, sus intermediarios o dependientes.

Equipaje Destruído: Equipaje que ha sido consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo, al que se le ha causado un daño irreparable, en virtud de una acción u omisión del explotador aéreo, sus intermediarios o dependientes.

Equipaje Demorado: Equipaje que ha sido consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo y que no fue entregado por el explotador aéreo al pasajero a su llegada a destino o puntos de continuación del viaje.

Equipaje Extraviado: Equipaje que ha sido consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo, el cual fue separado del pasajero por alguna circunstancia propia del explotador aéreo, y que no ha sido entregado al mismo.

Equipaje Facturado: Equipaje que el transportista o explotador aéreo recibe para su custodia y que debe transportar en la ruta establecida en el contrato de transporte conjuntamente con el pasajero.

Equipaje Facturado con Declaración Expresa de Valor: Equipaje que ha sido consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo, cuyo contenido, por su cuantía material o intrínseca, ha sido objeto de una declaración especial de valor en el momento de su entrega, a fin de garantizar una futura indemnización equivalente al monto declarado en caso de pérdida, deterioro o extravío, para lo cual el pasajero debe acreditar el pago de un porcentaje del valor declarado. Dicho servicio ha de ser notificado y ofrecido al pasajero al momento de adquirir el boleto.

Equipaje Hurtado: Equipaje al que le sustrajeron objetos en contra de la voluntad de su propietario.

Equipaje de Mano: Equipaje que no es consignado por el pasajero al explotador del servicio público de transporte aéreo, es decir, no ha sido registrado y se mantiene bajo el control y cuidado del pasajero, cuyo contenido no esté prohibido para su transporte dentro de la cabina y sea permitido por el personal del explotador aéreo de conformidad con las especificaciones de peso y tamaño suministradas por el explotador.

Estudiante: Toda persona que esté formalmente inscrita para el año escolar vigente y que al efecto haya llenado todos los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos respectivos de educación, bajo las especificaciones y normas establecidas por el plantel y el Ministerio con competencia en la materia.

Exceso de Equipaje: Porción del equipaje facturado que sobrepasa el peso total permitido de acuerdo a lo establecido por el explotador aéreo.

Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo o Explotador Aéreo: Persona jurídica titular de un Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo, emitido por la Autoridad Aeronáutica competente, de conformidad con las especificaciones operacionales aprobadas por la Autoridad Aeronáutica Nacional con base a sus capacidades técnicas, económicas y legales.

Explotador de Aeródromo o Aeropuerto: Persona natural o jurídica, pública o privada que posee un Certificado de Explotador de Aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica que lo acredita para la administración y operación de un aeródromo o aeropuerto ubicado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Fase de Rodaje: Momento en que la aeronave inicia movimiento por sus propios medios en el área de maniobras para posicionarse en la pista de despegue.

Hora de Salida: Hora expresada en el boleto aéreo que ha sido aprobada por la Autoridad Aeronáutica, que indica el momento en el que la aeronave debe iniciar la fase de rodaje.

Indemnización: Reparación que un pasajero puede exigir ante un explotador aéreo, con ocasión de haber adquirido un boleto para viajar en aeronave y por vía aérea, cuando considere que han sido vulnerados sus derechos por la materialización de un daño imputable al explotador aéreo, en virtud del incumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de transporte, de conformidad con lo previsto en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo y la legislación nacional.

Inicio de Viaje: Momento en el cual un pasajero recibe su pase de abordar por parte de los representantes del explotador aéreo. En los casos de vuelos internacionales, se tiene como punto de inicio de viaje el primer aeropuerto, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que el pasajero haya hecho parada en tránsito directo, ya sea en vuelo directo o en un vuelo de conexión, si no salió de la zona de tránsito del aeropuerto.

Intermediario: Toda persona jurídica que en razón de su objeto social comercializa o media entre el consumidor y el productor de bienes y servicios relacionados o afines al servicio público de transporte aéreo, para la realización de viajes con fines turísticos o comerciales.

Itinerario: Conjunto ordenado de los vuelos aprobados por la Autoridad Aeronáutica a un explotador aéreo, para ser operados en una ruta de manera regular, atendiendo a factores tales como fecha y hora.

Mostrador de Registro de Pasajero: Espacio físico ubicado dentro de la infraestructura aeroportuaria, asignado al explotador aéreo por parte del explotador de aeródromo, a objeto de atender a los pasajeros para el cumplimiento los procedimientos de verificación y chequeo previo a su ingreso al área de seguridad para el embarque.

Pasajero: Persona natural que ha adquirido un Boleto Aéreo, para trasladarse en aeronave y por vía aérea de un lugar a otro.

Pasajero en tránsito: Pasajero que permanece en la aeronave o en las instalaciones aeroportuarias justamente el tiempo que la aeronave en que viajan se encuentra en el aeropuerto, realizando las operaciones propias de embarque de pasajeros, carga y correo o en operaciones de reabastecimiento o mantenimiento, para emprender o continuar viaje.

Pasajeros y equipajes de transferencia: Pasajeros y equipajes que efectúan enlace directo entre dos vuelos diferentes.

Pasajero Perturbador: Pasajero que no cumple ni respeta las normas de conducta en un aeropuerto, a bordo de una aeronave o que no obedece las instrucciones del personal de la Autoridad Aeronáutica, del aeropuerto o los miembros de la tripulación y cuya conducta altera el orden y la disciplina en el aeropuerto o a bordo de la aeronave.

Pasajero Insubordinado: Toda persona que comete a bordo de una aeronave civil, desde el momento en que se cierra la puerta de la aeronave antes del despegue hasta el momento en que se vuelve a abrir después del aterrizaje, un acto de:

- Agresión, intimidación, amenaza o acto temerario intencional que pone en peligro el orden o la seguridad de los bienes, las personas o de sí mismo.
- Agresión, intimidación, amenaza o interferencia en el desempeño de las funciones de un miembro de la tripulación o que disminuye la capacidad de éste para desempeñar dichas funciones.
- Acto temerario intencional o daño a una aeronave, su equipo o estructuras y equipo de atención que ponen en peligro el orden y la

- seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de sus ocupantes.
- d) Comunicación de información que se sabe que es falsa, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave; y
- e) Desobediencia de órdenes o instrucciones legítimas impartidas por la tripulación con la finalidad de realizar operaciones seguras, ordenadas o eficientes.

Pase de Abordar: Documento válido individual e intransferible emitido por el explotador aéreo en físico o digital luego de haberse finalizado el proceso de Chequeo, el cual le permite al pasajero ingresar al área de tránsito del aeródromo o aeropuerto.

Persona con Discapacidad: Persona que por causas congénitas o adquiridas, presente alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Los beneficios previstos por razones de discapacidad en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, requieren para su otorgamiento, la consignación correspondiente del certificado de persona con discapacidad, expedido por la Autoridad competente.

Paquete Todo Incluido: A los efectos de esta norma, se entiende por paquete todo incluido el conjunto de bienes y servicios ofrecidos por el explotador aéreo, asociados o en relación directa con la compra del boleto para el transporte aéreo, que comprende además una porción terrestre, es decir, alojamiento, alimentación, transporte aeropuerto - hotel - aeropuerto, visitas guiadas, entre otros servicios que las partes hayan acordado y se encuentren vinculados al transporte aéreo.

Reclamo: Acción por medio de la cual el pasajero formula o expresa, ante el explotador aéreo, su inconformidad en relación al cumplimiento de las condiciones del contrato de transporte aéreo.

Reembolso: Reintegro del valor pagado por una persona para la adquisición del boleto aéreo.

Refrigerio: Alimento corto de calidad y valor nutricional, que se toma para reponer las fuerzas y comprende, un alimento sólido, frío o caliente con contenido de carbohidrato, proteína e hidratación.

Reservación: Es la acción temporal, aceptada y registrada a través de medios físicos o electrónicos por parte de un explotador aéreo o intermediario, en la cual se le garantiza a una persona la emisión del boleto durante un lapso establecido por el transportista, el cual no será menor a un (1) día hábil.

Sobreventa de Boleto (OVERBOOKING): Situación irregular y prohibida, en que puede incurrir el explotador aéreo cuando reserva y confirma de manera consciente y deliberada, más asientos de la capacidad que tiene disponible la aeronave que realiza el transporte, que trae como consecuencia la denegación injustificada de embarque de al menos un

pasajero que ha cumplido con todas sus obligaciones.

Talón de Equipaje: Documento emitido por el explotador aéreo a favor del pasajero a efectos de identificar el equipaje consignado y hacer constar la admisión del mismo al momento de su embarque. Este documento consta de un comprobante que se adjunta al equipaje facturado y de un recibo que es entregado al pasajero.

Transportista Aéreo: Todo explotador aéreo autorizado por la Autoridad Aeronáutica para prestar el Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo de manera conjunta o separada, el cual podrá ser:

- a) **Transportista Aéreo de Derecho:** Explotador aéreo que celebra un contrato con el pasajero para la prestación del servicio público de transporte aéreo. Para lo cual emite un boleto en nombre de este.
- b) **Transportista Aéreo de Hecho:** Explotador aéreo que sin tener un contrato válido de transporte con un pasajero, ejecuta un vuelo o parte de este en nombre de otro transportista aéreo (transportista aéreo de derecho), con el cual ha establecido un acuerdo comercial o cuenta con la autorización éste.

Transporte Alternativo: Tipo de transporte, puede ser terrestre o acuático, pero distinto al aéreo, que el explotador pone a disposición del pasajero de manera inmediata, a fin de que este último pueda continuar el viaje en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia, comparables a las ofrecidas por vía aérea, con el objeto de garantizar, previa aprobación del pasajero, su conducción hasta el lugar de destino acordado en el contrato de transporte.

Viaje Combinado: Comercialización por parte del explotador aéreo o intermediario de un servicio que contenga por lo menos dos (02) de los siguientes elementos: Transporte; alojamiento y otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado; con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro (24) horas o incluya una noche de pernocta.

Vuelo Cancelado: Consiste en la no ejecución de un vuelo Nacional o Internacional programado transcurrido el tiempo de seis (06) horas para las operaciones nacionales y doce (12) horas para los vuelos internacionales, en el que al menos un (01) pasajero adquirió un boleto aéreo y se presentó oportunamente en el mostrador de chequeo del aeropuerto de salida, con la documentación requerida para el embarque.

Vuelos en Conexión: Continuación de un viaje en puntos de la ruta, a bordo de la misma aeronave o de una aeronave distinta a cargo de uno o varios transportistas o explotadores aéreos, para el cual se emite un solo boleto aéreo, que constituye un solo contrato de transporte aéreo y por lo tanto se considera una sola operación.

Vuelos en Sucesión: Es la continuación de un viaje en puntos de la ruta, a bordo de la misma aeronave o de una aeronave distinta a cargo de varios transportistas o explotadores aéreos para los cuales se emiten dos o más boletos aéreos que constituyen varios contratos de transporte aéreo, por lo

tanto, se consideran operaciones independientes. En estos vuelos los transportistas o explotadores aéreos serán responsables por el tramo de ruta que hayan efectuado.

Vuelo Incidental: Comprende todo servicio proporcionado por el transportador en razón de contingencias imprevistas o de fuerza mayor, que produzcan el encaminamiento del pasajero, el cambio de ruta u horario o cualquier otra circunstancia cuyo cargo deba asumir el transportador.

Vuelo Regular: Es aquel que está sujeto a itinerario, y frecuencias debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.

Vuelo No Regular: Es aquel que no está sujeto a itinerario, horario o frecuencias, estos vuelos tienen carácter comercial y deben ser autorizados por la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Formalización del contrato

Artículo 4. Toda persona que desee formalizar un contrato de transporte aéreo para su traslado por vía aérea, deberá recurrir a los explotadores aéreos certificados por la Autoridad Aeronáutica para tal fin o a los agentes de viaje debidamente autorizados por éstos para comercializar boletos aéreos en su nombre y representación.

Derecho de información del pasajero

Artículo 5. Es obligación del transportista o explotador aéreo suministrar al pasajero toda la información sobre los términos en los cuales se celebra el contrato de transporte aéreo, incluyendo pero no limitándose a: vigencia del boleto, política de reembolso, transferencia, endoso, política de equipaje y demás condiciones asociadas al contrato.

La información sobre el contrato de transporte y demás términos deberá ser proporcionada por el explotador aéreo a través de su página web y demás medios digitales utilizados para divulgar información, de ser requerido por el pasajero la información será entregada en medio físico a cargo de este último.

Políticas de equipaje

Artículo 6. El contrato de transporte, independientemente de su forma de difusión, impresa, electrónica u otros medios utilizados por el explotador aéreo, deberá contener la información exacta relativa a las políticas de equipaje establecidas por el explotador, dicha información también deberá ser exhibida en los mostradores de registro de equipaje ubicados en los aeródromos.

Beneficio del límite de indemnización

Artículo 7. El explotador aéreo, a su elección, podrá establecer en el contrato de transporte aéreo, montos más beneficiosos que los previstos en la normativa aeronáutica vigente y en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo para indemnizar a los pasajeros en relación a los daños ocasionados por destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado o de mano.

Nulidad de cláusula de contrato de transporte

Artículo 8. Toda cláusula establecida en el contrato de transporte que tienda a exonerar al explotador aéreo de su responsabilidad o de fijar condiciones o límites inferiores de indemnización o asistencia a los establecidos en la Normativa Aeronáutica vigente y en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, será nula y no surtirá efecto alguno.

CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS PASAJEROS

Período de Chequeo

Artículo 9. Todo pasajero que haya adquirido un boleto aéreo, deberá presentarse en el mostrador del explotador con el que contrató el servicio, para el registro y chequeo de su boleto y la consignación del equipaje, dentro de los lapsos establecidos, previo a la hora de salida del vuelo indicada en el contrato de transporte, en los siguientes términos:

- a) **En vuelos Nacionales:** Por lo menos con dos (02) horas de anticipación a la hora de salida indicada en el boleto;
- b) **En vuelos Internacionales:** Por lo menos con tres (03) horas de anticipación a la hora de salida indicada en el boleto.

Trato a los pasajeros

Artículo 10. El pasajero deberá, recibir en todo momento, un trato digno y respetuoso por parte del explotador aéreo y del explotador de aeródromo, sus empleados, dependientes y demás prestadores de servicios vinculados al servicio público de transporte aéreo. El incumplimiento de esta disposición, traerá como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo previsto en la legislación nacional por parte de la Autoridad Aeronáutica, con las consecuencias administrativas y disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la normativa aeronáutica vigente.

Derecho a la denuncia

Artículo 11. El pasajero que resulte afectado como consecuencia del incumplimiento de las condiciones del contrato de transporte aéreo, tiene el derecho de formular la denuncia pertinente ante la Autoridad Aeronáutica, o recurrir a las instancias civiles o penales competentes a los fines de procurar el resarcimiento del daño ocasionado.

La acción para presentar la Denuncia ante la Autoridad Aeronáutica, no podrá ser mayor a 36 meses de ocurrido el hecho y presentado el reclamo al transportista.

Una vez recibida la respuesta de la línea aérea, el pasajero es responsable de accionar. En caso que demuestre falta de interés, en un lapso de 12 meses, operará la perención de la Denuncia.

Comportamiento del pasajero

Artículo 12. El pasajero debe en todo momento, mantener un comportamiento acorde con la normativa aplicable al servicio público de transporte aéreo, procurando en todo momento conservar una conducta de respeto, cortesía y acatamiento a las instrucciones impuestas en la legislación vigente. La alteración del orden público por parte del pasajero, podrá ocasionar la denegación de embarque de manera justificada y el pago de penalidades y diferencias de precio por reprogramación de su vuelo. Si la conducta del Pasajero lo amerita, se aplicarán las medidas y procedimientos de seguridad o coerción necesarios para garantizar la seguridad de la aviación civil y la seguridad operacional. La conducta contraria a derecho podrá generar responsabilidad civil, penal y administrativa por los daños ocasionados.

Conducta ante la Autoridad Aeronáutica

Artículo 13. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ejerce la Autoridad en materia aeronáutica en la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, los pasajeros, los explotadores aéreos, los explotadores aeroportuarios, sus representantes, empleados, responsables o dependientes y demás personas que intervengan o se beneficien de la prestación del servicio público de transporte aéreo, deben guardar las consideraciones debidas a todos los funcionarios de dicho Instituto, en especial aquellas relativas al trato digno y respetuoso. También están en la obligación de cooperar con la autoridad en el cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar la información solicitada en los términos y lapsos requeridos.

Protección a la información

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a la protección y respeto de su honor, la moral, reputación y protección de los datos e información individual. En consecuencia el explotador aéreo y sus intermediarios, se abstendrán de ejecutar actos que entrañen acciones discriminatorias que puedan afectar la dignidad personal, la pluriculturalidad, multiétnicidad, interculturalidad, plurilingüismo, entre otros valores, principios o procesos propios del ser humano. En virtud de lo anterior, están obligados a proteger la información y datos personales suministrados por los pasajeros, con ocasión del contrato de transporte, los cuales sólo podrán ser usados para formalizar la reserva o para celebrar o ejecutar dicho contrato y demás servicios complementarios.

Extravío del boleto

Artículo 15. La pérdida o extravío del boleto aéreo o alguna porción del mismo, no suponen la inexistencia o extinción del contrato de transporte, por lo tanto, dicha circunstancia no impedirá el ejercicio del derecho que tiene el pasajero a ser transportado en aeronave y por vía aérea o al reembolso del valor del mismo, en los casos previstos en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Derechos del pasajero

Artículo 16. El contrato de transporte aéreo produce efectos jurídicos entre las partes y genera a favor del pasajero los derechos de indemnización, reembolso, transporte alternativo, asistencia e información, de conformidad con lo especificado en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo. El explotador está obligado y es responsable por satisfacer las necesidades de los pasajeros en relación a los derechos aquí enunciados a partir de la adquisición del boleto, incluidos pero no limitado a los puntos de conexión o continuación especificados en el boleto aéreo, (incluyendo el electrónico) o cuando se pierda algún vuelo de conexión o sucesivo, por causas imputables al transportista o explotador aéreo.

Del material informativo

Artículo 17. El transportista o explotador aéreo deberá exponer en el área de mostrador de registro de pasajeros en monitores, pantallas informativas o cualquier otro medio adecuado de información, los deberes y derechos de los pasajeros, en caso de denegación de embarque, cancelación o demora de vuelo. Así mismo deberá contar con material impreso (cartilla) en el que se mencionen los referidos deberes y derechos, especialmente en materia de indemnización y asistencia.

Verificación y documentación del pasajero

Artículo 18. El explotador aéreo está en la obligación de verificar en todo momento que los pasajeros a ser transportados en sus aeronaves, cumplan de manera expedita y sin dilaciones con los requisitos exigidos por las autoridades competentes en lo que respecta a la documentación que deban presentar para hacer uso del servicio público de transporte aéreo.

En vuelos internacionales, el explotador aéreo deberá antes de emitir el boleto, verificar que el usuario posee la documentación requerida para hacer uso del servicio. Posteriormente, previo al chequeo deberá verificar que el pasajero posea la documentación necesaria para salir e ingresar al país, así como para desembarcar o embarcar en los puntos intermedios y en el punto de destino final, cerciorándose que el pasajero cumple con todas las normativas, disposiciones y requisitos de viaje vigentes en la República Bolivariana de Venezuela y de aquellos países desde y hacia los cuales se transportará, así como con las normas internas dictadas por el transportista o explotador aéreo.

En vuelos nacionales, el explotador aéreo es responsable, previo al chequeo, de verificar que el pasajero cumple con la documentación necesaria para trasladarse dentro del territorio de la República Bolivariana

de Venezuela, lo que incluye los vuelos nacionales a destinos con requerimientos especiales.

La omisión por parte del explotador aéreo de las obligaciones de verificación aquí establecidas, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo respectivo para determinar su responsabilidad por parte de los órganos y entes administrativos competentes.

Tarifas especiales en vuelos nacionales

Artículo 19. A fin de democratizar, incentivar y facilitar el acceso de los ciudadanos al servicio público de transporte aéreo, se establecen los siguientes beneficios para los pasajeros en vuelos nacionales:

- Los niños que no hayan cumplido la edad de tres (3) años, quedan exentos de pagar el valor del boleto para viajar en vuelos nacionales, siempre que viajen con sus padres o representantes legales y sean transportados en brazos y sin ocupar un asiento. Los representantes de niños y niñas menores de tres (3) años deberán presentar la partida de nacimiento, cuando pretendan hacer valer este beneficio.
- Los niños con edades comprendidas entre los tres (3) años y hasta los doce (12) años inclusive, así como las personas con edad igual o mayor de sesenta (60) años y las personas con discapacidad o necesidades especiales, gozarán del cincuenta por ciento (50%) de descuento en el valor del boleto; Las personas con discapacidad o necesidades especiales, deberán presentar el correspondiente Certificado de Persona con Discapacidad expedido por la Autoridad competente; mientras que los niños con edades entre tres (3) años y hasta los doce (12) años inclusive, así como las personas con edad igual o mayor de sesenta (60) años deberán presentar el documento de identidad que acredite su edad.
- Los estudiantes hasta el nivel de educación media inclusive, gozarán del veinticinco por ciento (25%) de descuento en el valor del boleto. Siempre que acrediten su condición ante el explotador aéreo para lo cual deberán presentar una constancia de estudios en original, especificando los datos de identificación del estudiante, el año que cursa y los datos de la Institución educativa, el referido documento deberá estar vigente para la fecha en que se realice la compra del boleto y al momento del viaje
- La concurrencia en una misma persona de dos o más supuestos de los que originan los beneficios descritos en lo literales a), b) y c), no serán acumulativos, en consecuencia no generaran beneficios superiores a los establecidos en el presente artículo.

Al momento de gestionar la reservación y compra de un boleto aéreo nacional, los pasajeros deberán informar y demostrar al transportista, explotador aéreo o intermediario, su condición; a fin de gozar de la exención y descuentos a que hace referencia la presente norma.

Calidad de servicio

Artículo 20. El explotador aéreo, en función de su itinerario o número de operaciones aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, así como la cantidad de pasajeros transportados, está en la obligación de disponer en cada uno de los aeropuertos en los que opera, de los recursos técnicos, logísticos y personal debidamente calificado y capacitados en el área de tráfico y Calidad de Servicio a fin de facilitar, organizar, orientar e informar a los usuarios sobre los trámites relacionados con las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, incluida la presentación, registro, chequeo, embarque, desembarque, manejo de equipaje, entre otras actividades relacionadas, lo cual es garantía de la ejecución del servicio de manera ordenada, segura y eficiente.

En todo momento, el explotador aéreo deberá velar porque los procedimientos que se realizan en el área de mostrador de registro de pasajeros (counter) y en el área de embarque asignada, se efectúen de manera eficiente y efectiva, garantizando la debida asistencia de los pasajeros, para lo cual deberá disponer en cada una de estas áreas del recurso humano necesario con la capacidad en la toma de decisiones para asistir al pasajero en cuanto al trámite de reclamos y denuncias.

El explotador aéreo tiene la obligación de capacitar cada doce (12) meses o cuando se produzcan cambios en la norma, en materia de Calidad de Servicio, al personal que mantiene trato directo con el público y los pasajeros, dicha instrucción deberá ser impartida por personal debidamente calificado. El personal de Calidad de Servicio adscrito a la Gerencia General de Transporte Aéreo, podrá solicitar los documentos que avalen dicha capacitación.

Acreditaciones en calidad de servicio

Artículo 21. Los explotadores del servicio público de transporte aéreo deben incluir dentro de las políticas de Calidad de Servicio, la capacitación obligatoria a todo el personal sobre las Condiciones Generales de Transporte Aéreo aprobadas por la Autoridad Aeronáutica.

El personal que desarrolle actividades relacionadas con la atención a los pasajeros, deberá contar con las certificaciones y licencias, expedidos o validados por la Autoridad Aeronáutica.

Condicionamiento de la indemnización

Artículo 22. Las obligaciones del explotador aéreo con los pasajeros, establecidas en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, no podrán condicionarse, limitarse ni derogarse; especialmente por medio de la inclusión de cláusulas en el contrato de transporte que conduzcan a su inaplicación.

Toda cláusula contenida en el contrato de transporte, que limite o condicione los derechos del pasajero en relación al sistema de compensaciones, que exonere al transportista de responsabilidad o fije

límites inferiores al establecido en la Ley de Aeronáutica Civil será nula.

El pago efectuado por el explotador aéreo a favor del pasajero como indemnización por incumplimiento de las Condiciones Generales de Transporte, nunca podrá ser inferior a la que dispone la normativa jurídica vigente; en caso contrario, el pasajero tendrá el derecho a emprender las acciones civiles, penales y administrativas que estime conveniente ante las instancias judiciales y administrativas, a los fines de obtener una indemnización adicional; sin perjuicio de la denuncia que puede formular ante la Autoridad Aeronáutica.

Derecho a reclamo y lapso para ejercerlo

Artículo 23. El pasajero que considere vulnerados sus derechos con ocasión a la prestación del servicio público de transporte aéreo, podrá formular el reclamo correspondiente ante los representantes del explotador aéreo, quienes deberán dar oportuna respuesta en el lapso establecido, según lo previsto en la Ley de Aeronáutica Civil. El reclamo deberá ser formulado por escrito ante la oficina del explotador o a través de los sistemas digitales establecidos para ello, disponiendo el pasajero de un lapso de treinta (30) días posteriores a la materialización del hecho para hacer valer su derecho.

En todo caso, el explotador deberá dar respuesta al pasajero negando u otorgando la indemnización cuando corresponda. Adicionalmente de conformidad con lo previsto en la ley de aeronáutica Civil, el pasajero podrá formular la denuncia ante la Autoridad Aeronáutica por incumplimiento del explotador aéreo, a los fines de que esta instancia declare el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

En caso que el pasajero, no reciba la indemnización a que alude el presente artículo, agotada o no la vía administrativa, tendrá el derecho de acudir a la vía judicial a través del órgano jurisdiccional competente para conocer del hecho.

Información previa al vuelo

Artículo 24. El explotador aéreo deberá comunicar a los pasajeros a bordo de la aeronave, antes de iniciar el vuelo nacional o internacional, las instrucciones de seguridad que deban conocer, actividad que realizará en el idioma oficial establecido en la República Bolivariana de Venezuela. También podrá, adicionalmente, el explotador aéreo emitir dicha información en un idioma distinto.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE AÉREO

Cierre de Chequeo de Vuelo

Artículo 25. El transportista o explotador aéreo deberá efectuar el cierre de chequeo de vuelo en un periodo que, no podrá ser mayor a una (01) hora para vuelos nacionales y dos (02) horas para vuelos internacionales, antes de la hora de salida expresada en el contrato de transporte.

El procedimiento de cierre de vuelo debe ser anunciado por el transportista, explotador aéreo o sus representantes a las personas ubicadas en el área de mostrador de registro, a través del sistema de parlantes y medios visuales (monitores), a saber:

- 1) Con el fin de asegurarse que no haya más personas con reservas o boletos aéreos para el vuelo a efectuarse una vez alcanzado el lapso establecido para el cierre del mismo, se dispondrá de los medios audiovisuales que estarán ubicados en el área de mostrador y deben especificar lo siguiente:
 - i) Número de vuelo.
 - ii) Destino.
 - iii) Hora de cierre del vuelo.
 - iv) Hora local venezolana.

Vuelos de Conexión

Artículo 26. El transportista aéreo de derecho y el transportista aéreo de hecho que en combinación realicen vuelos de conexión, serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al pasajero y equipaje transportados.

Vuelos Sucesivos

Artículo 27. Los explotadores aéreos serán responsables por el tramo de ruta que hayan efectuado, en vuelos sucesivos.

Responsabilidad del Explotador Aéreo

Artículo 28. Los explotadores aéreos son responsables de las operaciones destinadas a garantizar la atención y el cumplimiento de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo. Esta actividad podrá ser ejecutada directamente por el personal del explotador o por terceras personas contratadas por éste, quedando obligado el explotador a asegurar que las mismas se ajustan a sus políticas aerocomerciales, en especial las relacionadas con los parámetros de: eficiencia, calidad, puntualidad, responsabilidad, orden, disciplina, seguridad, respeto, transparencia y equidad. En los casos que el explotador delegue esta responsabilidad en terceros, su responsabilidad se extiende a verificar que la empresa seleccionada cumpla con las certificaciones, capacitación y documentación, establecida por la Autoridad Aeronáutica.

Obligaciones por Denegación de embarque

Artículo 29. La denegación de embarque ocasionará el pago o reparación económica respectiva, según lo establecido en el Artículo 30 literales a, b, c y d, al menos que se presente algunas de las siguientes situaciones:

Cuando se presenten actos o tentativas, que puedan comprometer la protección y salvaguarda de los pasajeros, tripulaciones, público,

personal de tierra, aeronaves, aeropuertos y sus instalaciones, frente a actos de interferencia ilícita la seguridad de la aviación civil, en asegurar

- 2) El pasajero presuntamente incurra en situación de perturbación o Insubordinación.
- 3) El pasajero se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias prohibidas.
- 4) El pasajero se encuentre con evidente deterioro en sus condiciones de salud.
- 5) El pasajero no posea la documentación válida y requerida para efectuar el viaje.
- 6) El pasajero no se presente a tiempo a los mostradores de registro del transportista o explotador aéreo del vuelo o no atienda los llamados para abordar el vuelo correspondiente.
- 7) El pasajero presuntamente por acción u omisión infrinja la legislación nacional.
- 8) El pasajero presenta un boleto adquirido, presuntamente, de manera ilegal o que sea una falsificación o con el cual no pueda probar que es la persona en él indicada.

En tales casos, a excepción del numeral 7, el pasajero podrá reprogramar su viaje una vez cesado el acto que motivó la denegación, a disponibilidad del transportista o explotador aéreo, y cubiertas las penalidades y diferencias de precio que correspondan por parte de dicho pasajero, conforme a lo establecido en el contrato de transporte.

La sobreventa de boletos queda expresa y totalmente prohibida, y su verificación implica el incumplimiento del transportista o explotador aéreo con el contrato de transporte, por lo que está obligado a responder por las consecuencias dañosas inmediatas y mediatas que generó al pasajero, razón por la cual se aplicarán los derechos y deberes contenidos en las presentes Condiciones Generales del Transporte Aéreo, y en la legislación nacional aplicable respecto a la denegación de embarque injustificada y presunta estafa.

Obligación de Asistencia por Vuelo Cancelado

Artículo 30. En caso de cancelación de un vuelo se aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo.

Cuando el hecho que ocasiona la cancelación del vuelo sea atribuible al explotador aéreo, se tendrá como incumplimiento de las obligaciones de éste en relación con sus responsabilidades establecidas en el contrato de transporte, quedando obligado a:

- a) Ofrecer un transporte alternativo o reembolso a los pasajeros afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 (Derecho de reembolso o transporte alternativo) de esta Providencia.
- b) Ofrecer asistencia a los pasajeros afectados, conforme lo establecido en el Artículo 34 (Derecho de asistencia) de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo. La asistencia ofrecida al pasajero deberá estar acorde con los lapsos que éste deba esperar para ser transportado hasta el lugar de destino establecido en el contrato de transporte.
- c) Los pasajeros afectados tendrán derecho a una indemnización por parte del explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo, conforme las disposiciones del artículo 32 (Derecho de indemnización) establecido en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- d) Si el pasajero afectado por la cancelación posee un paquete todo incluido o un viaje combinado organizado o comercializado por el explotador aéreo, éste deberá indemnizar y hacer las gestiones necesarias de reprogramación, pago de las penalidades y diferencias de precios correspondientes, a nombre del pasajero. El explotador aéreo queda eximido de sus obligaciones de asistencia y indemnización en relación con el pasajero, derivadas del contrato de transporte, cuando:
 - e) Notifique y confirme la cancelación del vuelo al pasajero, con quince (15) días hábiles de antelación con respecto al día de salida previsto en el contrato de transporte.
 - f) Informe al pasajero sobre la cancelación con menos de quince (15) días hábiles de antelación y no menos de veinticuatro (24) horas de la salida del vuelo y el pasajero acepte tomar otro vuelo que le permita sustituir el vuelo cancelado, el transportista o explotador aéreo quedará eximido de las disposiciones de los literales "a", "b" y "c" de este Artículo, este otro vuelo se considerará efectuado como un nuevo contrato, el cual regirá los lapsos y obligaciones correspondientes.
- g) El pasajero sea notificado en los lapsos establecidos en el literal anterior, pero no pueda trasladarse en el vuelo ofrecido por el transportista o explotador aéreo, éste deberá proporcionar el viaje, en la misma ruta en un vuelo del mismo explotador aéreo o de uno distinto, a conveniencia del pasajero, sin que dicha situación genere un costo adicional. El explotador aéreo es responsable de indemnizar al pasajero conforme lo dispuesto en el literal "c" del presente Artículo.
- h) En el caso de que la cancelación del vuelo se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor, el pasajero afectado estará exonerado del pago de penalidad y cambio de tarifa independientemente de la fecha en que se materialice el vuelo contratado.
- i) El pasajero que no acepte ninguna de las alternativas contenidas en los literales "f" y "g" de este Artículo, podrá exigir el reembolso del boleto sin penalización alguna respecto al servicio de transporte aéreo y a los viajes combinados o paquetes organizados directamente por dicho transportista o explotador aéreo. El reembolso de otros servicios o paquetes convenidos con intermediarios se harán por separado y no serán objeto de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Si iniciado el vuelo, éste se interrumpiere por caso fortuito o de fuerza mayor, el explotador aéreo transportará al pasajero y su equipaje,

utilizando el medio de transporte más eficiente y seguro, asegurándose de su llegada al destino final indicado en el boleto aéreo, salvo que el pasajero opte por el reembolso de la proporción o fracción del trayecto no recorrido. Si el pasajero no acepta ninguna de las alternativas propuestas por el transportista o explotador aéreo, éste no está obligado a asistir e indemnizar al pasajero según lo dispuesto en los literales "c" y "d".

La carga de la prueba sobre la fecha y hora en que fue informado el pasajero en relación a la cancelación del vuelo corresponde al explotador aéreo. De igual manera, el explotador aéreo deberá mantener informado en todo momento a los pasajeros afectados por la cancelación del vuelo, a través de los medios electrónicos, impresos, telefónicos, entre otros, atendiendo los niveles de calidad y atención exigidos en la prestación del servicio de transporte aéreo.

Asistencia por vuelo demorado

Artículo 31. En caso de demora de un vuelo el explotador aéreo deberá:

- Prestar asistencia a los pasajeros afectados, conforme a lo establecido en el Artículo 34 (Derecho de asistencia) de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, en función del tiempo de espera en cada escala de la ruta, hasta el destino final.
- Si el pasajero posee un paquete todo incluido o un viaje combinado en su destino, sean estos organizados por el explotador aéreo, este deberá prestar la asistencia e indemnizar al pasajero por el daño causado y hacer las gestiones necesarias de reprogramación, pago de penalidades, diferencias de precio, y demás gastos correspondientes, a nombre del pasajero.
- En caso de demora imputable al explotador aéreo y éste decide cancelar un vuelo antes de transcurrido el tiempo establecido en la Regulación Aeronáutica venezolana Servicios de Información aeronáutica, se aplicarán las disposiciones de los literales "a", "b", "c" y "d" del Artículo 30 y el literal "a" del Artículo 33.
- Cuando el explotador aéreo informe al pasajero sobre la reprogramación del vuelo disponiendo una hora de salida posterior a la establecida en el contrato de transporte, siempre que no constituya la cancelación del mismo conforme a los lapsos establecidos en la presente normativa, que imposibilite al pasajero viajar en el nuevo horario, el explotador deberá garantizar el traslado del pasajero a su destino final en el próximo vuelo y en la misma ruta operada por el explotador aéreo o con otro explotador aéreo previa aceptación del pasajero. En ningún caso el pasajero estará obligado a pagar costo adicional por el nuevo vuelo. Asimismo, se aplicará lo establecido en el literal "b" del de este Artículo.
- Si por causa de la demora o reprogramación del vuelo el pasajero, en cualquier momento considera que su viaje no tiene razón de ser o no acepta ninguna de las alternativas contenidas en el literal "d" de este Artículo, el pasajero podrá exigir el reembolso, de acuerdo al literal "a"

del Artículo 33 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, debiendo el transportista indemnizar su incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el literal "a" del Artículo 32 de las Condiciones Generales de Transporte.

- El reembolso de otros servicios o paquetes convenidos con agentes o Intermediarios, no serán objeto de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo y su reparación por los daños ocasionados se registrará según las reglas del derecho común.
- Las disposiciones de transporte alternativo previstos en los literales "b" y "d" del Artículo 33 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo serán considerados para el ofrecimiento de un servicio de calidad en los casos de demora imputables al transportista o explotador aéreo.
- El explotador aéreo, deberá mantener informados en todo momento a los pasajeros afectados, atendiendo los niveles de calidad y atención de servicio, a través de los medios electrónicos, impresos, telefónicos y aquellos que utilizan para la divulgación de información.
- El explotador aéreo encargado de efectuar un vuelo, no está obligado a la asistencia e indemnización a que se refiere este artículo, siempre que pruebe que la demora del vuelo se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor.
- La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la reprogramación del vuelo, así como el momento que se le ha informado, corresponde al transportista o explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo.
- El transportista o explotador aéreo encargado de efectuar un vuelo que incumpla con el horario programado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica con una demora mayor a una (1) hora y que le sea imputable a éste, será objeto de la averiguación administrativa establecidas en el Ordenamiento Jurídico aeronáutico vigente.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL USUARIO

Derecho a indemnización

Artículo 32. El incumplimiento por parte del explotador aéreo de las obligaciones derivadas del contrato de transporte aéreo, generará el derecho a indemnización del pasajero en los siguientes términos:

- Veinticinco por ciento (25%) del valor del boleto aéreo. Si el vuelo ha iniciado, este monto se calculará con base al valor de los tramos no ejecutados si el pasajero decide continuar el viaje.
- El monto de la indemnización establecida en el literal "a" de este artículo, se pagará en la misma moneda en la que se adquirió el boleto aéreo, pudiendo acordar las partes que la misma se realice en efectivo, por transferencia bancaria o cheque.

La indemnización establecida en el literal "a" de este artículo deberá efectuarse en el mismo momento en que se produzca el hecho que la

generó. Cuando el explotador aéreo no pueda cumplir con la indemnización inmediata, deberá otorgar al pasajero afectado un compromiso de pago por escrito, el cual ha de hacerse efectivo, a más tardar a los tres (3) días siguientes a su suscripción.

- El pasajero tiene derecho a recibir de parte del explotador toda la da con el estatus de los trámites correspondientes a la indemnización aquí establecida, obligación que cesa para el explotador al momento de hacerse efectivo el pago de la misma.
- El derecho a indemnización contenida en este artículo no cesa y es independiente a los arreglos en transportes alternativos previsto en las Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, dará el derecho al pasajero para recurrir a la vía Judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones del explotador aéreo, sin menoscabo de la consecuencia jurídica establecida en la Normativa Aeronáutica vigente.

Reembolso o transporte alternativo

Artículo 33. El derecho a reembolso o a un transporte alternativo a que hacen referencia las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, implica que:

- El explotador aéreo ofrecerá a los pasajeros:

- El reembolso del valor total del boleto aéreo. El pago deberá efectuarse en la misma moneda en que fue adquirido dicho boleto, en un período que no excederá de siete (07) días hábiles. El reembolso se hará en efectivo, por transferencia bancaria o cheque, tomando en consideración para la determinación de dicho monto, la parte o partes del viaje no efectuadas.
- Al momento en que el pasajero solicita el reembolso, el explotador aéreo deberá otorgarle un compromiso de pago por escrito, en papelería del explotador, con indicación expresa del monto acordado y la fecha en que se hará efectivo el pago, para lo cual deberá tomarse en consideración el lapso indicado en el numeral "1" de este literal.
- Cuando viaje ya no tenga razón de ser para el pasajero, el explotador aéreo ofrecerá un vuelo de retorno al punto original de partida en el siguiente vuelo del mismo explotador o de otro explotador. Las gestiones para el retorno del pasajero al punto de inicio del vuelo correrán por cuenta y costo del explotador. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior.
- Lo dispuesto en el numeral "1" de este Artículo, se aplicará también a los pasajeros cuyos vuelos formen parte de un viaje combinado, y los paquetes todo incluido organizados directamente por el transportista o explotador aéreo. El reembolso de otros servicios o paquetes convenidos con agentes o Intermediarios se realizarán por separado y no son objeto de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en este Artículo, el pasajero podrá recurrir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de la obligación, sin menoscabo de las sanciones para el explotador establecidas en la Ley de Aeronáutica Civil.

- El derecho del pasajero a un transporte alternativo, implica su traslado o conducción hasta un punto intermedio, con el fin de continuar el viaje, o hasta el punto destino establecido en el boleto aéreo. El explotador aéreo garantizará que dicho traslado se efectúe en un medio de transporte terrestre o acuático que cumpla con las condiciones de calidad, seguridad y eficiencia equivalentes al ofrecido en el servicio de transporte aéreo, previa aceptación del pasajero.
- En el caso de las ciudades o regiones servidas por más de un aeropuerto, el explotador aéreo está obligado a trasladar al pasajero al punto de destino, indicado en el contrato de transporte. Cuando por cualquier circunstancia sobreviniera, caso fortuito o fuerza mayor, el pasajero sea conducido a otro aeropuerto distinto de aquél indicado en el boleto, el explotador aéreo quedará obligado a efectuar el transporte del pasajero y su equipaje hasta el aeropuerto de destino contratado. El traslado hasta un lugar distinto al indicado en el contrato de transporte aéreo, en un medio de transporte distinto al aéreo en condiciones de calidad, seguridad, rápido y eficiente deberá ser acordado con el pasajero.
- Cuando el transporte alternativo previsto en el literal "b", o el desvío previsto en el literal "c", surja por causas imputables al transportista o explotador aéreo, siempre que genere una demora que afecte servicios relacionados con este, en especial paquetes todo incluido, viajes organizados por explotador aéreo, este último deberá indemnizar al pasajero de conformidad con el literal "b" del Artículo 31 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- El pasajero en toda circunstancia tendrá derecho a estar informado sobre el estatus de los trámites administrativos relacionados con su solicitud de reembolso o transporte alternativo.

Derecho de asistencia

Artículo 34. El derecho de asistencia al que hace referencias estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo se refiere a:

- Suministro gratuito por parte del explotador aéreo a los pasajeros, de:
 - Bebidas no alcohólicas, refrigerios y alimentos completos, en función del tiempo de espera (desayuno, almuerzo y cena, según corresponda), bajo las siguientes condiciones:
 - Deberá ser provista sin demoras y en condiciones de calidad, valor nutricional, higiene y orden en el lugar asignado para la salida del vuelo,
 - En caso de emplear el método de bonos (vouchers) de comida utilizables en establecimientos comerciales en el aeropuerto, los

mismos deberán tener un valor acorde al alimento a adquirir y contener en letra impresa las condiciones de dicha adquisición.

iii) Los pasajeros con necesidades alimentarias especiales, deben notificarlas al transportista o explotador aéreo, y este velará por proporcionarles la asistencia acorde a tales necesidades.

- b) Cuando el vuelo sea cancelado por causas imputables al explotador aéreo, este deberá ofrecer alojamiento a los pasajeros en hoteles de categoría mínima tres (3) estrellas, asegurándose que ofrezcan las condiciones de calidad, comodidad, higiene y seguridad personal establecidos para este tipo de alojamiento, cuando sea necesario pernoctar una o varias noches hasta la salida efectiva del vuelo contratado.
- c) Adicional al alojamiento, el explotador aéreo debe garantizar el transporte terrestre seguro y eficiente de los pasajeros entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento, (02) llamadas telefónicas acorde al destino afectado (nacional o internacional), conexión a internet y cualquier otro medio de comunicación. Los pasajeros que no sean alojados en hoteles de conformidad con este artículo, deberán ser trasladados desde el aeropuerto a su residencia y desde su residencia al aeropuerto a la fecha y hora programada para el vuelo. Los costos generados por esta actividad serán por cuenta y riesgo del explotador aéreo.
- d) En caso que el pasajero no acepte la asistencia ofrecida por el explotador aéreo, siempre que éste cumpla con las condiciones establecidas en este artículo, se dejará constancia por escrito de dicha situación, quedando liberado el explotador aéreo de esta responsabilidad.
- e) La asistencia contenida en el numeral "1" del literal "a" de este Artículo, se realizará por parte del explotador, tomando como referencia la hora de salida establecida en el contrato de transporte aéreo, bajo los siguientes parámetros:

Tipo de Vuelo	Nacional o Internacional			
	Lapso de Demora	30 minutos	2 horas	4 horas
Asistencia		Hidratación constante con bebidas no alcohólicas en suministro constante	Refrigerios que incluya Bebidas no alcohólicas	Desayuno, almuerzo o cena, según corresponda por la hora. Constituidos por una porción de proteína, carbohidratos, vegetales y bebidas no alcohólicas

ESTE ESQUEMA SE REPETIRÁ HASTA QUE EL VUELO AFECTADO SEA REALIZADO

- f) El explotador aéreo es responsable de verificar y asegurar que el derecho de asistencia estipulado en el presente artículo, sea suministrado con prioridad y en las condiciones adecuadas a las personas con discapacidad, condiciones médicas especiales, mujeres embarazadas, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y sus acompañantes.
- g) El derecho a la asistencia, previsto en el presente artículo, podría limitarse, en caso en que se presenten situaciones excepcionales de conformidad a lo previsto en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Derecho de información

Artículo 35. El derecho de información a que se refiere estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo implica que:

a) Los pasajeros tienen derecho a que los explotadores aéreos e intermediarios, le proporcionen al momento de efectuar la reservación o compra del boleto aéreo toda la información referente a:

- 1) Itinerario de vuelos disponibles, especificando si se trata de vuelos directos, combinados, en conexión o sucesivos, lugar y hora de salida, hora de presentación en el mostrador para el chequeo y demás datos pertinentes.
- 2) Tipo y monto de tarifas disponibles para la prestación del servicio público de transporte aéreo solicitado. En caso de efectuar la reserva o compra de boleto a través de un intermediario, la existencia de las diferentes tarifas de los transportistas o explotadores aéreos para el vuelo solicitado y su vigencia, así como de todas las restricciones y condiciones que apliquen para el momento.
- 3) Política de reembolso aplicable en caso de cancelación del vuelo, la cual deberá contener como mínimo los beneficios establecidos en estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- 4) Descuentos, promociones o tarifas preferenciales aplicables a los servicios. Debiendo indicar de manera expresa cualquier restricción aplicable.
- 5) La tarifa del boleto aéreo deberá encontrarse discriminada con la especificación del valor neto de cada tramo de ida y vuelta, Impuestos, tasas y cualquier otro costo autorizado que deba ser pagado por el pasajero, a fin de facilitar el cálculo de cualquier indemnización, retención o penalidad aplicable.
- 6) Los aeropuertos de origen y destino del vuelo contratado.
- 7) Políticas comerciales de transporte del explotador, específicamente las relativas a: Reservas y venta de boletos, cancelación de vuelos, limitaciones de equipaje facturado, exceso de equipaje facturado, equipaje de mano y objetos que no pueden ser transportados bajo condición de equipaje facturado o de mano.
- 8) El servicio de equipaje facturado con declaración expresa de valor.
- 9) Documentación exigida por las autoridades competentes en el país o ciudad de destino, incluyendo lo exigido en las escalas, puntos de conexión o continuación.
- 10) Los servicios y políticas del transporte de animales vivos o mascotas, se registrará de acuerdo a lo establecido en la Regulación

Aeronáutica Venezolana 113 y los documentos normativos relacionados.

- 11) Los números telefónicos, correos electrónicos y demás medios de contacto del o los explotadores aéreos, agentes o Intermediarios, en los puntos de origen, conexión, continuación y destino final.
- 12) Provisión de servicios de asistencia a pasajeros con necesidades especiales en el aeropuerto de origen y destino.
- 13) Las Condiciones Generales de Transporte Aéreo establecidas por la Autoridad Aeronáutica, el contrato de transporte aéreo y la cartilla en la que figuran sus derechos, en materia de indemnización, asistencia, reclamos y denuncias, podrán ser facilitados por el medio que acuerden las partes, bien sea en forma física o digital (correo electrónico, entre otros).
- 14) Los servicios y políticas del transporte de mercancías peligrosas se registrará de acuerdo a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 110 y los documentos normativos relacionados
- 15) Los explotadores aéreos y los intermediarios autorizados para la reserva y venta de boletos aéreos nacionales o internacionales, están en la obligación de solicitar a los pasajeros todos los datos de identificación y contacto, a fin de facilitar su localización en caso de:
 - I) Modificación de itinerario por demora o anticipación del vuelo.
 - II) Cancelación del vuelo contratado.

En caso que el explotador aéreo o intermediario, no solicite la información necesaria para la ubicación del pasajero, será responsable de las indemnizaciones que correspondan a los pasajeros que no fueron contactados oportunamente. El explotador aéreo quedará exonerado de la obligación de indemnizar al pasajero, en caso que éste suministre información errada que no permita su oportuna ubicación. El explotador aéreo podrá invocar posteriormente el derecho a la reparación contenido en el Artículo 42 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

- 16) Una vez en la sala de embarque, el explotador aéreo deberá informar al pasajero de manera oportuna, veraz y continua sobre cualquier situación que pueda afectar el servicio contratado, especialmente aquellas relacionadas con demoras, cancelaciones o desvíos de vuelos, así como sobre los derechos que le corresponden tales como: asistencia, indemnización, reembolso y transporte alternativo cuando sean aplicables.
- 17) El explotador aéreo deberá informar al pasajero sobre el procedimiento de embarque dispuesto para el vuelo contratado. Cuando no existan puentes de abordaje en el aeropuerto, el pasajero deberá ser conducido hasta la aeronave por los representantes del explotador aéreo, quienes deberán brindar la información de seguridad operacional y de seguridad de la aviación pertinente, así como disponer de los medios adecuados para efectuar dicha actividad. El pasajero se hará responsable de atender las instrucciones y llamados efectuados por los representantes del explotador aéreo y el explotador de aeródromo.
- 18) Los pasajeros con boletos que no puedan ser chequeados y registrados en los mostradores del explotador aéreo por circunstancias sobrevenidas, caso fortuito o de fuerza mayor, a los efectos de iniciar el vuelo (entrega del pase de abordar), deberán ser informados de tales circunstancias por parte del explotador aéreo, el cual deberá indicar las acciones a seguir, así como tomar las acciones pertinentes para evitar que la eventualidad afecte el desarrollo de las actividades normales en el área pública del terminal.
- 19) En virtud del resguardo de sus derechos y su seguridad, el pasajero deberá asegurarse de estar informado por parte del transportista o explotador aéreo e intermediario y familiarizarse con toda la información referida en este Artículo. Asimismo, el pasajero debe procurarse por cuenta propia de cualquier otra información adicional que le resulte conveniente sobre el transportista o explotador aéreo con el cual entra en relación contractual. Así como informarse sobre las costumbres, legislación, requisitos y aspectos relevantes de viaje de los lugares comprendidos en el mismo.
- 20) A los fines de hacer valer sus derechos, el pasajero deberá facilitar al explotador aéreo o intermediario al momento de la adquisición del boleto, los datos de identidad y direcciones de contacto, sin errores ni omisiones, quedando obligado a verificar los mismos. Igualmente, el pasajero deberá indicar cualquier necesidad especial o discapacidad, a los fines de que sean atendidas de manera oportuna por el explotador aéreo. La información errónea entregada por el pasajero, liberará al explotador de su responsabilidad establecida en el numeral 15 del presente Artículo. El explotador aéreo y el intermediario en la reserva y venta de boletos, son responsables de la protección de los datos de los pasajeros, la utilización de esta información para fines distintos al establecido en las presentes Condiciones Generales de Transporte, lo hará responsable civil, administrativa y penalmente de conformidad con la legislación Venezolana.
- 21) Los derechos del pasajero contenidos en las presentes Condiciones Generales de Transporte, incluido el de información, podrá ser alegados por el pasajero siempre que gestione la prestación del servicio público de transporte aéreo y demás arreglos de viaje con personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y debidamente autorizadas para tales fines.

Vuelo anticipado

Artículo 36. Cuando el explotador aéreo anticipe el vuelo en más de una hora, este deberá indemnizarle y asistirle, de conformidad con lo dispuesto en estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo, al momento de presentarse en el mostrador de registro, en los siguientes términos:

- a) En caso de haberse informado al pasajero y a éste le resulte

imposible viajaren el nuevo horario impuesto, se le deberá proporcionar el viaje a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente del propio transportista o explotador aéreo, en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportista o explotador aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del pasajero con otro transportista o explotador aéreo. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior. Esta asistencia se aplicará igualmente en el caso de que no se haya efectuado la respectiva notificación.

- b) Si por alguna causa, el pasajero considera que su viaje no tiene razón de ser o no acepta la alternativa contenida en el literal anterior, este podrá exigir el reembolso de acuerdo al Artículo 33 de estas Condiciones Generales del Transporte Aéreo, sin penalización alguna respecto al servicio de transporte aéreo y a los viajes combinados o paquetes organizados directamente por dicho transportista o explotador aéreo, así mismo, el transportista o explotador aéreo responsable.
- c) Las disposiciones de transporte alternativo previstos en los literales "b" y "d" del Artículo 33 de estas Condiciones Generales del Transporte Aéreo serán considerados para el ofrecimiento de un servicio de calidad o dirimir conflictos en los casos de vuelos anticipados.
- d) El transportista o explotador aéreo tiene la obligación de prestar el derecho de asistencia al pasajero en los términos indicados en el Artículo 34, cuando ocurra alguno de los casos allí expuestos.
- e) La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la anticipación del vuelo, así como el momento en que se le ha informado, corresponde al transportista o explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo.

Cambio de clase

Artículo 37. Cuando el explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo ubica un pasajero en un asiento de clase distinta al indicado en el boleto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el pasajero es reubicado en un asiento de clase superior a aquella por la cual se pagó el boleto, el explotador aéreo no podrá requerir del pasajero ningún tipo de pago complementario.
- b) Si el pasajero es reubicado en un asiento de clase inferior a aquella por la cual pagó el boleto, el explotador aéreo deberá reembolsar el monto de la diferencia del valor del boleto y pagar una indemnización equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la parte afectada del boleto. El explotador deberá antes del inicio del vuelo entregar al pasajero un recibo de pago con indicación expresa del monto a ser reembolsado y la fecha de pago, la cual no podrá ser superior de siete (07) días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el literal "a" del Artículo 33 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Paquete todo incluido

Artículo 38. Cuando el explotador aéreo ofrezca paquetes de viaje todo incluido, deberá informar al pasajero sobre todas las condiciones que aplican a dicho producto, asumiendo la responsabilidad total por el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas con la contratación del producto.

Cuando el servicio relacionado con paquetes de viaje todo incluido sea contratado por el pasajero a una persona distinta a explotador aéreo, este último solo será responsable de la porción correspondiente al boleto aéreo en las condiciones establecidas en la presente normativa. El resarcimiento de daños, distintos a los derivados del contrato de transporte aéreo provocados en estas circunstancias, no será objeto de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo y serán tratados directamente con los intermediarios con los cuales se contrataron dichos servicios adicionales.

Personas con discapacidad o necesidades especiales

Artículo 39. Los explotadores aéreos deberán brindar una atención preferencial en la prestación del servicio público de transporte aéreo a las personas con discapacidad o necesidades especiales y sus acompañantes; menores de edad no acompañados; personas de la tercera edad; mujeres embarazadas; infantes y personas con necesidades médicas especiales y sus acompañantes, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el pasajero presente un certificado que acredite una condición o incapacidad que requiera el acompañamiento con animales entrenados, dichos animales deberán estar certificados por la autoridad con competencia en lamateria, para poder ser transportados en la cabina sin cargos adicionales.
- b) En casos de denegación de embarque, cancelación y demoras de vuelos independientemente de la duración de la misma, el explotador aéreo deberá dar prioridad en la atención a las personas con discapacidad o de necesidades especiales y sus acompañantes, así como los menores no acompañados, quienes tendrán derecho a recibir asistencia, conforme al Artículo 34 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- c) El explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá brindar a los pasajeros a que se refiere el presente artículo, la asistencia necesaria, para su movilización en el aeropuerto, desde su chequeo hasta la ubicación en la aeronave, así como asignarle un asiento acorde a su condición especial.
- d) El explotador aéreo, por razones de seguridad operacional, no podrá aceptar personas con discapacidad o necesidades especiales no acompañadas, que sobrepasen el número de tripulantes de cabina que estén asignados según el tipo de aeronave, a menos que antes del embarque o a bordo, pero antes del despegue, se les asigne a tales pasajeros no acompañados, un pasajero que pueda asistirlos en caso de una emergencia o situación sobrevenida.

- e) La disposición establecida en el literal anterior, no podrá ser interpretada como el derecho del explotador aéreo a limitar en el número de personas con derecho a descuentos o tarifas especiales en un vuelo determinado. El explotador aéreo que niegue la reserva o venta de un boleto aéreo a cualquiera de las personas establecidas en este artículo, deberá justificar por escrito y de manera oficial al pasajero el motivo de su decisión, situación que de oficio o a solicitud de parte podrá ser corroborada por las autoridades competentes.
- f) Las personas con discapacidad o necesidades especiales al momento de gestionar la reservación o compra de un boleto aéreo, deberá advertir al transportista o explotador aéreo su condición, a fin de que pueda tomar las previsiones necesarias para atender sus requerimientos, así como aplicar los descuentos previstos en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Indemnización suplementaria

Artículo 40. Las Condiciones Generales de Transporte Aéreo se aplicarán sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una indemnización suplementaria, con fundamentos a las normas del derecho común.

CAPÍTULO VI DERECHOS DEL EXPLOTADOR AÉREO

Indemnización al explotador aéreo

Artículo 41. El explotador aéreo será indemnizado por el pasajero con el treinta (30%) del valor del boleto aéreo, cuando deje de hacer uso del boleto adquirido. En este caso el pasajero podrá reprogramar el vuelo contratado, pero bajo la condición de pagar al explotador la penalidad aquí establecida, más la diferencia en el valor del boleto en el tramo o tramos afectados por la reprogramación, cuando sea aplicable.

La penalidad del treinta por ciento (30%) del valor del boleto aéreo, podrá ser cobrada por el explotador aéreo con la retención del monto aplicable en caso de reembolso o a través del pago directo por parte del pasajero, cuando éste decida hacer uso del servicio contratado, en las condiciones aquí establecidas.

El monto de la penalidad será establecido con base a tramo o tramos no volados.

Acción de repetición del pago

Artículo 42. Cuando el explotador aéreo encargado de efectuar un vuelo pague en todo o en parte, una indemnización que exceda en cumplimiento de sus obligaciones en relación con las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, dicha circunstancia no limita su derecho a reclamar el pago por repetición en contra de terceros de conformidad con la legislación aplicable.

La acción de repetición establecida en las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, reafirma el derecho del explotador aéreo, encargado de efectuar el vuelo, de lograr del intermediario u otra persona con quien dicho transportista o explotador aéreo tenga un contrato, el reintegro ce lo pagado a su nombre u obtener la debida indemnización a través de las instancias administrativas o jurisdiccionales establecidas. Asimismo, ninguna disposición de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo podrán interpretarse como una restricción al derecho del intermediario o de cualquier otra persona, con quien el transportista o explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo tenga un contrato, de solicitar de este último, el reembolso o una indemnización con arreglo a la legislación aplicable por la materia.

CAPÍTULO VII DEL EQUIPAJE

Transporte de equipaje

Artículo 43. Todo pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo el equipaje en cantidad y peso establecidos por el explotador aéreo de acuerdo con la capacidad de la aeronave. La política de equipaje establecida por el explotador deberá adecuarse a las previstas en las normas aplicables, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En vuelos nacionales, el equipaje facturado y libre de pago por pasajero, será de una (1) pieza con un peso de hasta veintitrés (23) Kilos.
- b) En vuelos internacionales, el equipaje facturado y libre de pago por pasajero, será de una (1) pieza con un peso de hasta veintitrés (23) Kilos.
- c) Los vuelos internacionales que se rijan por el sistema de piezas, el pasajero tiene derecho a:
 - 1) En clase ejecutiva se podrá transportar hasta tres (3) piezas de veintitrés (23) kilos c/u;
 - 2) En clase económica, dos (2) piezas de hasta veintitrés (23) Kilos c/u., si la política de equipaje del explotador establece condiciones superiores a las establecidas aquí, deberán ser informadas al pasajero al momento de la adquisición del boleto.
- d) El equipaje de mano y libre de pago por pasajero, será de una pieza con un peso de hasta diez (10) kilos, siempre y cuando las dimensiones, características y su contenido permitan su traslado en la cabina de la aeronave.
- e) El pasajero podrá llevar consigo los artículos comprados en los comercios ubicados en la zona de embarque, siempre que se cumplan con las medidas de seguridad de la aviación aplicables, así como el volumen y forma de estos permitan el transporte en los portaequipajes ubicados arriba de los asientos o debajo de éstos; siempre que sean aceptados por el transportista, explotador aéreo o sus representantes.

- f) El peso del equipaje facturado y equipaje de mano, podrá ser mayor a los aquí establecidos si la configuración de la aeronave lo permite, en caso que el peso del equipaje deba ser menor, el explotador aéreo notificará a la Autoridad Aeronáutica de esta limitante; cuando se trate de aeronaves con capacidad menor a treinta (30) asientos, no se requiere la notificación que hace referencia este numeral.

Exceso de equipaje

Artículo 44. El exceso de equipaje será tratado según las siguientes reglas:

- La porción del equipaje facturado que sobrepase el peso total permitido de acuerdo a lo establecido por el explotador aéreo en el contrato de transporte, será pagado por el pasajero a favor del explotador aéreo según la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilos que sobrepasen el peso permitido por el valor de la tarifa de sobrepeso previamente establecida y comunicada por el explotador al pasajero en el boleto.
- La tarifa de sobrepeso no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor del boleto para el tramo o tramos afectados en el vuelo nacional.
- La tarifa de sobrepeso no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del boleto para el tramo o tramos afectados en el vuelo internacional.
- Cuando el peso de los equipajes, a juicio del explotador aéreo, pueda afectar la seguridad del despegue o aterrizaje, se podrá trasladar el equipaje al lugar de destino en otro vuelo. Todo ello sin perjuicio de la indemnización por la demora en la entrega del equipaje en la que pueda incurrir el explotador. Asimismo, deberá informarse oportunamente sobre tal hecho al pasajero.
- El equipaje en exceso podrá trasladarse en la cabina como equipaje de mano y bajo la responsabilidad del pasajero, cuando su peso, características, dimensiones y contenido sean aceptados por el transportista o explotador aéreo.

Admisión del equipaje facturado

Artículo 45. La admisión del equipaje facturado por parte del explotador a fin de su traslado bajo las condiciones establecidas en el contrato de transporte aéreo, implica el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- El explotador aéreo deberá expedir un talón de equipaje por cada pieza de equipaje, en doble ejemplar, uno quedará en poder del explotador aéreo y el otro deberá ser entregado al pasajero. El talón de equipaje debe contener:
 - Número control del talón.
 - Lugar de partida y de destino.
 - Peso de la pieza de equipaje.
 - Indicación de que la entrega del equipaje se hará siempre al pasajero contra entrega del talón respectivo, salvo autorización expresa emitida por el pasajero al explotador aéreo.
- La ausencia, irregularidad o pérdida del talón de equipaje no afecta la existencia y la validez de las obligaciones del explotador aéreo en relación al transporte del equipaje del pasajero, el cual quedará sujeto a las reglas de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo. En tales casos el pasajero deberá demostrar fehacientemente la propiedad del equipaje.
- El pasajero, en resguardo de sus pertenencias, acatará las políticas y recomendaciones del explotador sobre el tipo de bienes que pueden ser transportados como equipaje. El pasajero cuando lo considere conveniente a sus intereses, optará por el servicio de equipaje facturado con declaración expresa de valor, el cual se regirá de acuerdo a lo contemplado en las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Transporte y conservación del equipaje

Artículo 46. El explotador aéreo realizará el transporte de equipaje del pasajero, en las siguientes condiciones:

- Deberá recibir el equipaje y emitir el talón respectivo.
- Conducirlo y entregarlo al pasajero en el estado en que lo recibió.
- El equipaje se presume en buen estado, salvo declaración escrita emitida por el transportista a favor del pasajero, donde deje constancia de lo contrario. Documento que deberá estar suscrito por el representante o responsable del explotador y el pasajero.
- El explotador será responsable por el equipaje del pasajero desde el momento en que es recibido y aceptado en el aeropuerto de origen, hasta su entrega en el aeropuerto de destino final. Esta responsabilidad no se extiende a los casos en los cuales en el equipaje se encuentre bajo disposición y control de la autoridad aduanera, policial o de otra autoridad competente, en cuyo caso y ante la ausencia del pasajero, el explotador deberá solicitar los datos de la autoridad a fin de tomar las previsiones para asegurar la integridad del mismo.
- Deberá contar con el personal necesario y suficiente al momento de entrega del equipaje en el área de correas, o cualquier otra dispuesta para tal fin de atender los casos que se susciten.
- El explotador quedará eximido de responsabilidad cuando el equipaje, por cualquier causa, quede bajo custodia del pasajero.
- En el caso del transporte alternativo, el explotador aéreo es responsable por el equipaje del pasajero hasta la entrega en el destino final.

Transporte de armas

Artículo 47. El transporte de armas o municiones se permitirá a bordo de las aeronaves destinadas al transporte aéreo de pasajeros, sólo cumpliendo todos los requerimientos establecidos en la normativa técnica que al efecto dicte la Autoridad Aeronáutica.

Transporte de animales vivos

Artículo 48. El transporte aéreo de animales vivos, se regirá de conformidad con las disposiciones de la Regulación Aeronáutica venezolana RAV 113 Transporte de Animales Vivos por Vía Aérea a Nivel Nacional e International.

Transporte de productos de origen animal o vegetal

Artículo 49. El transporte de estos productos por vía aérea, sólo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones aplicables en la normativa técnica correspondiente.

Objetos de valor

Artículo 50. El explotador aéreo en caso que preste el servicio de equipaje facturado con declaración expresa de valor debe informar a través de los medios disponibles para ello, y ofrecer al pasajero al momento del chequeo en mostradores dicho servicio de conformidad con las siguientes condiciones:

- El servicio es aplicable a los objetos que el pasajero considere valiosos, siempre y cuando los artículos a transportar bajo esta modalidad, estén permitidos, sean de uso legal y no representen un peligro para la seguridad del vuelo.
- La tarifa aplicable a este servicio será hasta un máximo de quince por ciento (15%) del valor declarado por el pasajero, pudiendo el transportista o explotador aéreo establecer un porcentaje inferior a este.
- A opción del pasajero, la declaración expresa de valor podrá ser por uno (01), varios o todos los objetos contenidos en el equipaje facturado. Si el valor resultante es aceptado por el explotador aéreo y el pasajero paga el monto correspondiente, el explotador deberá responder hasta el límite máximo del valor declarado.
- En caso de demora en la entrega del equipaje con declaración expresa de valor, se aplicará la indemnización establecida en los Artículos 55 y 56 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- En los casos de transporte de equipaje con declaración expresa de valor, el explotador aéreo podrá exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales.
- Para determinar el valor de los objetos a ser transportados con declaración expresa de valor, el pasajero deberá presentar ante el explotador aéreo, original y copia simple de la factura de los bienes que serán transportados bajo esta condición. En caso de no poseer la factura comercial, deberá demostrar cualquier otro documento comercialmente aceptado que permita establecer el precio de lo que se pretende declarar como valor especial.

Cuando no pueda demostrar documentalmente el valor de los objetos, la determinación del valor, será de común acuerdo con el explotador. Se excluye de la declaración de valor la maleta en la cual se transportan los bienes del pasajero.

- El pasajero que desee transportar su equipaje facturado bajo condición de declaración expresa de valor, deberá presentarse en el mostrador de registro del explotador aéreo encargado de efectuar el vuelo, con un tiempo de antelación superior a los límites señalados en estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo, a fin de:
 - Abrir el equipaje que será objeto de declaración expresa de valor: El pasajero deberá abrir el equipaje ante el representante del explotador aéreo, a fin de verificar las condiciones de los artículos a ser transportados bajo declaración expresa de valor, así como determinar la cantidad de los mismos. Una vez terminado este trámite, el pasajero deberá cerrar el equipaje con llave, candado o cualquier otro método de seguridad, según lo establecido en el literal "e" de este artículo.
 - Presentación de documentos: El pasajero deberá presentar ante el representante del explotador los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, así como el valor de los mismos;
 - El explotador emitirá el documento donde se formaliza la declaración expresa de valor, dejando constancia de las condiciones aplicables a dicho servicio.
- La declaración expresa de valor sobre un equipaje facturado deberá indicar que el explotador aéreo es responsable ante el pasajero, hasta la entrega del mismo en el destino final. La responsabilidad del transportista o explotador aéreo cesará en el momento en que el pasajero reciba el equipaje en las condiciones acordadas para el servicio. El pasajero habrá de realizar los trámites respectivos en los casos de transporte sucesivo.
- El transportista o explotador aéreo hará entrega del equipaje con declaración expresa de valor en el destino final, quedando obligado el pasajero a revisar el contenido del equipaje junto con el representante del explotador con el objeto de verificar que los bienes declarados se encuentran en las condiciones y cantidades en que fue contratado el servicio.
- El servicio de transporte de equipaje con declaración expresa de valor no limita el derecho del pasajero a optar, a su criterio, por coberturas mayores, a través de pólizas de seguro de viaje privadas, o utilizar los servicios especializados de carga aérea.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES DEL EXPLOTADOR AÉREO EN MATERIA DE EQUIPAJE

Equipaje facturado y equipaje de mano

Artículo 51. El explotador aéreo es responsable del equipaje por caño, demora, hurto, destrucción o pérdida por la sola razón de que el hecho que lo causó, se haya producido durante cualquier período en que el equipaje se hallase bajo la custodia del explotador aéreo.

Se considera que el equipaje está bajo responsabilidad del explotador aéreo, cuando el pasajero lo consigna ante los representantes o responsables del explotador y éste lo admite para su transporte por vía aérea.

El explotador aéreo será responsable del equipaje de mano, incluyendo los objetos personales del pasajero cuando por alguna razón lo solicite para ser transportados en el compartimiento de carga, quedando obligado a efectuar el registro y la emisión del talón de equipaje, asumiendo las responsabilidades por los daños que puedan surgir durante su traslado en esas condiciones.

En caso de imposibilidad del explotador aéreo de trasladar el equipaje de mano del pasajero en los compartimientos dispuestos para ello en la cabina de pasajeros, siempre que dicho equipaje cumpla con las condiciones para ello, podrá solicitar al pasajero su equipaje de mano, incluyendo sus objetos personales, para ser transportados en el compartimiento de carga de la aeronave, pudiendo ofrecer al pasajero:

- Servicio de equipaje facturado con declaración expresa de valor, conforme a los literales "a", "b", "c", "e", "i" y "j" del Artículo 51 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo. En este caso, la determinación del valor del equipaje se hará de común acuerdo entre las partes.
- Resguardo en contenedor facilitado por el transportista o explotador aéreo para los objetos de valor del pasajero. Si el equipaje de mano se dispone para ser custodiado por el personal del transportista o explotador aéreo, el mismo no perderá su condición de equipaje de mano ni las indemnizaciones inherentes a éste.

El pasajero es responsable de la custodia de su equipaje de mano, siempre y cuando el mismo no sea puesto a custodia del personal del transportista o explotador aéreo, por lo tanto el transportista o explotador aéreo queda eximido de responsabilidad en casos de omisión al debido cuidado por parte del pasajero.

Plazo para declarar la pérdida del equipaje

Artículo 52. Se considerará la pérdida de equipaje facturado, cuando el mismo no haya sido entregado al pasajero en los lapsos establecidos en el presente artículo, tomando como referencia la fecha de arribo del vuelo a destino final en los siguientes lapsos:

- Cinco (05) días continuos para vuelos nacionales;
- Diez (10) días continuos para vuelos internacionales.

El explotador aéreo podrá, antes del tiempo estipulado en los literales anteriores, admitir la pérdida del equipaje, quedando obligado al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Transcurridos los lapsos establecidos en los literales "a" y "b" o declarada la pérdida de conformidad con el literal "c" de este artículo, el explotador queda obligado a indemnizar al pasajero en los lapsos, montos y porcentajes establecidos en las presentes Condiciones Generales de Transporte.

- Desde el momento en que el equipaje no es entregado al pasajero en destino hasta la declaración de la pérdida, el explotador aéreo deberá cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 54 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- Efectuado el reclamo por parte del pasajero o su representante ante el explotador aéreo, de acuerdo a los lapsos establecidos en el Artículo 59 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo, se convendrá en el mismo acto los medios de pago de la posible indemnización, la cual podrá ser en efectivo, transferencia bancaria o cheque, previo acuerdo por escrito con el pasajero.
- Declarada la pérdida del equipaje, el explotador aéreo deberá notificar al pasajero sobre la misma, procediendo a indemnizarlo de conformidad con los montos y plazos establecidos en los Artículos 55 y 62 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Destrucción o daño del equipaje

Artículo 53. El explotador aéreo es responsable de la destrucción o daño del equipaje por la sola razón de que el hecho que lo causó, se haya producido durante cualquier período en que el equipaje se hallase bajo la custodia y responsabilidad del explotador aéreo.

Sin embargo, el explotador aéreo no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o daño del equipaje se debe a uno o más de los siguientes hechos:

- La naturaleza o vicios propios del equipaje, cuando el equipaje al momento de su consignación ya se encontraba averiado o defectuoso y el explotador aéreo haya dejado constancia de tan circunstancia escrita de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.
- Un acto de guerra, acto de interferencia ilícita o un conflicto armado, debidamente declarado por la autoridad competente.
- Casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Pérdida, destrucción o daño del equipaje

Artículo 54. En los casos de pérdida, destrucción o daño del equipaje facturado, el explotador aéreo quedará obligado a indemnizar al pasajero con una cantidad equivalente a diecisiete (17) Derechos Especiales de Giro por kilogramo de peso bruto del equipaje. El pago a que se refiere este artículo deberá ser efectuado en efectivo o transferencia bancaria en los lapsos establecidos en estas Condiciones Generales de Transporte, siempre que el pasajero haya formulado el reclamo dentro de los plazos legalmente señalados.

Asistencia por demora en la entrega del equipaje

Artículo 55. El explotador aéreo es responsable del daño ocasionado al pasajero por la demora en la entrega del equipaje facturado en el destino final del vuelo contratado. En estas circunstancias, el explotador aéreo quedará obligado a reembolsar inmediatamente al pasajero el monto de los gastos en que hubiere incurrido como consecuencia de la demora en la entrega del equipaje.

A fin de hacer valer sus derechos, el pasajero deberá presentar ante los representantes del explotador aéreo las facturas y demás soportes que acrediten los gastos ocasionados por el incumplimiento del explotador en relación a la entrega oportuna del equipaje, siempre que los gastos estén en relación directa a la atención de las necesidades perentorias del pasajero en cuanto a vestimenta, aseo, confort y salud durante el tiempo que dure la demora, siempre que no resulten excesivos, ni desproporcionados. Verificada la demora en la entrega del equipaje al momento de la llegada del pasajero al aeropuerto de destino, el explotador aéreo está obligado a suscribir un convenio por escrito con el pasajero, en el cual se compromete a hacer llegar el equipaje del pasajero al lugar acordado por el pasajero.

El convenio a que hace referencia el presente artículo, no exime al explotador aéreo de las reparaciones e indemnizaciones a que hace referencia el Artículo 56 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Indemnización por demora en la entrega del equipaje

Artículo 56. En caso de demora por parte del explotador aéreo en la entrega del equipaje facturado en el destino final del viaje, además de la asistencia establecida en las disposiciones del artículo anterior, el explotador aéreo deberá indemnizar al pasajero con el equivalente a cien (100) Derechos Especiales de Giro. Este monto deberá ser pagado en efectivo o mediante transferencia bancaria, previo acuerdo suscrito con el pasajero, en el mismo momento en que se confirma la no entrega de equipaje al pasajero al final del vuelo.

El explotador aéreo, tomará todas las previsiones para que las reparaciones e indemnizaciones se realicen sin contratiempos.

Destrucción, pérdida o daño del equipaje de mano

Artículo 57. En los casos de pérdida, destrucción o daño del equipaje de mano, ocasionado por causas imputables al explotador aéreo, éste deberá indemnizar al pasajero con mil (1000) Derechos Especiales de Giro, monto que será pagado de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Adicional a la indemnización establecida en el párrafo anterior, el explotador deberá reembolsar al pasajero, en el momento en que este presente las facturas de los gastos razonables en que haya incurrido, para atender sus necesidades perentorias de vestimenta, aseo, confort y salud. La pérdida del equipaje de mano será declarada automáticamente cuando por causas imputables al explotador aéreo, el pasajero no pueda retirarlo al finalizar el viaje.

Formulado el reclamo por parte del pasajero, el explotador aéreo deberá dar respuesta dentro del lapso establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Reclamo y prescripción de la acción para exigir el pago

Artículo 58. Todo reclamo por daños causados al equipaje del pasajero con relación al contrato de transporte, se hará por escrito ante las oficinas del explotador aéreo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la ocurrencia del hecho, quedando el explotador aéreo obligado a dar respuesta oportuna e información al pasajero en los lapsos establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil.

Transcurrido el lapso establecido para que el explotador aéreo dé respuesta al reclamo formulado por el pasajero y no obtener un pronunciamiento sobre el mismo o habiendo obtenido respuesta la misma no satisfaga los intereses del pasajero, éste podrá formular la denuncia ante la Autoridad Aeronáutica o el órgano jurisdiccional competente a fin de salvaguardar sus derechos e intereses personales y legítimos.

La acción para exigir el pago de las indemnizaciones por daños causados a los pasajeros en relación con el contrato de transporte, prescribirá a los tres (03) años, contados a partir del último día que tiene la empresa para responder la reclamación.

Exoneración de responsabilidad

Artículo 59. El explotador aéreo quedará exonerado total o parcialmente de su responsabilidad, respecto a sus obligaciones con el pasajero derivadas del contrato de transporte en relación al traslado de equipaje, incluidas las indemnizaciones previstas en las presentes Condiciones Generales de Transporte, si prueba que el hecho que produjo el daño o contribuyó en la materialización del mismo se originó por omisión, negligencia, impericia, imprudencia o descuido del pasajero.

El explotador aéreo tampoco será responsable en la medida en que el daño se haya producido por caso fortuito o fuerza mayor o por defecto o vicio propio del equipaje.

Cuando el explotador aéreo alegue su exoneración de responsabilidad con relación al equipaje transportado, el pasajero seguirá el procedimiento

establecido en el Artículo 59 de estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo.

Excepción a los límites de responsabilidad

Artículo 60. El Transportista o explotador aéreo no podrá beneficiarse de los límites de responsabilidad establecidos en estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo, cuando se pruebe que el daño, destrucción, pérdida o retraso del equipaje que dio origen al reclamo del pasajero se originó o es el resultado de una acción u omisión de sus empleados, dependientes, responsables o intermediarios, con intención de causarlo o fue producto de la imprudencia, negligencia o inobservancia de los procedimientos establecidos o de la lógica común.

Plazo para el pago de las indemnizaciones

Artículo 61. De ser consideradas procedentes las indemnizaciones contenidas en estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo, el transportista o explotador aéreo deberá pagar dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción del reclamo por parte del pasajero afectado, por lo cual tomará las previsiones del caso para que las reparaciones e indemnizaciones se realicen sin contratiempos.

Dichas indemnizaciones podrán ser pagadas en efectivo, por transferencia bancaria o cheque, previo acuerdo suscrito con el pasajero. Para tales efectos, al momento de hacer el reclamo ante el transportista o explotador aéreo, este deberá otorgar al pasajero un compromiso previo de pago por escrito, con indicación del monto, fecha acorde al lapso indicado en este Artículo y las condiciones de pago o servicio de que se trate.

De ser rechazada por el transportista o explotador aéreo la reclamación o protesta formulada por el pasajero, sobre cualquiera de los hechos sujetos a indemnización en materia de equipaje, o bien por haberse vencido el plazo y condiciones del pago de la indemnización fijada en este Artículo, sin que el pasajero tenga respuesta del transportista o explotador aéreo, el afectado tendrá el derecho a emprender las acciones que juzgue conveniente ante las instancias judiciales a los fines de obtener las indemnizaciones que considere procedentes.

Responsabilidad del equipaje en vuelos de conexión y vuelos en sucesión

Artículo 62. El transporte aéreo en vuelos de conexión, es considerado como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de uno o varios contratos. La responsabilidad sobre equipaje facturado y el equipaje de mano es del explotador aéreo que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiere producido la demora, la pérdida, destrucción o daño, salvo que uno de ellos hubiese asumido la responsabilidad por todo el viaje.

El transporte aéreo en vuelo sucesivo, es considerado como una serie de operaciones independientes que se formaliza por medio de varios contratos, en el cual será responsable el transportista o explotador aéreo que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiere producido la demora, pérdida, destrucción o avería.

Derecho a reintegro

Artículo 63. Cuando un transportista o explotador aéreo abone una indemnización o dé cumplimiento a las demás obligaciones que le impone la Normativa Aeronáutica y las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo, en materia de equipaje, no podrá interpretarse que tales actuaciones limitan su derecho a reclamar el reintegro de las sumas canceladas a cualquier otra persona, de conformidad con la legislación aplicable.

Estas Condiciones Generales de Transporte Aéreo no limitan en modo alguno el derecho de repetición que tenga el transportista o explotador aéreo frente a terceros con quien tenga un contrato, para la recuperación de la suma de dinero pagada en reintegro en cumplimiento de las disposiciones contempladas en este instrumento. Asimismo, ningunas disposiciones de las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo podrán interpretarse como, una restricción al derecho que tiene cualquier persona con quien el transportista o explotador aéreo tenga un contrato, de solicitar de este último, el reembolso o una indemnización con arreglo a la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Sala de conciliación

Artículo 64. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil dispondrá el funcionamiento de una Sala de Conciliación, la cual tendrá dentro de sus competencias mediar a fin de procurar la solución de las controversias que se puedan suscitar entre los pasajeros y los explotadores aéreos en relación con el contenido de las presentes Condiciones Generales de Transporte.

La Sala de Conciliación funcionará en la sede principal de la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de establecimiento de sedes temporales o permanentes en otras regiones del país.

Procedimiento de las soluciones conciliadas o amistosas

Artículo 65. Cuando el explotador aéreo no haya solventado satisfactoriamente el reclamo realizado por el pasajero en relación a sus derechos conforme lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales de Transporte, o no de respuesta en los lapsos indicados para ello, el pasajero podrá solicitar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a través de la Sala de Conciliación, que se inicie el proceso de mediación correspondiente.

Recibida y analizada la denuncia del pasajero donde se especifique la presunta infracción y siempre que no se trate de materia de orden público, el coordinador de la sala o el abogado de calidad de servicio que éste designe, ordenará la citación del o de los pasajeros por una parte y por la otra del presidente o el representante legal del transportista o explotador aéreo, para que comparezcan ante la sala en la oportunidad que se fije, a los fines de iniciar el proceso de conciliación.

Conciliación

Artículo 66. El coordinador de la Sala de Conciliación, o el abogado de calidad de servicio que éste designe, mediará y tratará que las partes en controversia acuerden de manera pacífica la solución de sus diferencias en relación con las presentes Condiciones Generales de Transporte Aéreo. De lograrse la conciliación, en este primer acto, se levantará el acta respectiva, por triplicado, donde quedaran plasmados los acuerdos alcanzados, así como los lapsos para su ejecución, si fuere el caso, dicho documento deberá estar suscrito por las partes en conflicto y por los Abogados de la Sala de Conciliación, entregado un ejemplar del mismo a cada una de las partes, quedando uno de estos documentos incorporado en el libro respectivo para efectos de su correspondiente registro.

En caso de no existir acuerdos entre las partes que permitan la conciliación o no se cumpla voluntariamente lo convenido, el pasajero o el explotador podrán solicitar la realización de un segundo y hasta un tercer acto de conciliación a fin de buscar la mejor solución de la controversia. El acto de conciliación no limita el derecho de las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos legítimos.

Terminación de los actos conciliatorios

Artículo 67. El coordinador de la Sala de Conciliación o el abogado de calidad de servicio que éste designe, podrá dar por terminado el procedimiento de conciliación cuando las partes o una de ellas, manifestación de forma expresa su voluntad no continuar con el procedimiento, caso en el cual la parte afectada podrá acudir directamente ante los órganos o entes competentes en materia de protección al consumidor o ante los organismos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

El mismo procedimiento será aplicado en caso que las gestiones de mediación y conciliación se hayan alcanzado los tres (03) actos sin que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios.

En ambos casos, el coordinador de la Sala de Conciliación o el abogado de calidad de servicio que éste designe, ordenará remitir el expediente debidamente sustanciado y foliado a la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil para su respectivo análisis jurídico, a fin de determinar si existen elementos para iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionatorio.

En caso de no alcanzar la conciliación, el pasajero o el explotador podrán proceder por la vía judicial para demandar los daños causados.

Materia de orden público

Artículo 68. El coordinador de la Sala de Conciliación o el abogado de calidad de servicio que éste designe, no darán curso el proceso de conciliación cuando de la evaluación previa de los hechos determine que las presuntas infracciones denunciadas provengan de actos donde se haya puesto en peligro la vida o la salud de las personas o se trate de materias en las cuales están prohibidas las transacciones por razones de orden público. En tales casos se remitirá el expediente a la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil para su estudio respectivo.

Reparación del daño

Artículo 69. La reparación del daño por parte de quien lo haya causado, dará por finalizado el proceso de conciliación, siempre que la controversia se resuelva de manera favorable para las partes en conflicto. En este caso la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante acta suscrita por las partes, dará por terminado el procedimiento de conciliación y ordenará el archivo del expediente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Queda derogada la Providencia Administrativa N° PRE- CJU -GDA-398-16, de fecha 13 de abril de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.228 Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2016, que contiene las "Condiciones Generales de Transporte Aéreo".

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Corresponderá a la Autoridad Aeronáutica de la República y a sus funcionarios, hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, con el objeto de garantizar los derechos de los pasajeros.

Segunda: Sin perjuicio de las acciones legales que se intenten en los organismos jurisdiccionales, todo pasajero o persona podrá formular las denuncias ante la Autoridad Aeronáutica de la República, por el

presunto Incumplimiento de la normativa aeronáutica, en cualquier aeródromo o aeropuerto situado en la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera: La Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, tendrá la responsabilidad de efectuar el seguimiento y aplicabilidad de las disposiciones establecidas en las Condiciones Generales de Transporte Aéreo, con el objeto que las mismas sean revisadas según las mejores prácticas para su aplicación.

Cuarta: La Gerencia General de Transporte Aéreo tendrá la responsabilidad de recibir los datos estadísticos sobre el incumplimiento de itinerarios y sus causas, imputables o no al transportista aéreo; daños causados a los pasajeros por destrucción, hurto, pérdida, avería o demora del equipaje facturado y del equipaje de mano, en que incurran los transportistas aéreos, que servirán de fundamento para el debido procesamiento en la toma de decisiones. Los transportistas o explotadores aéreos quedan obligados a proveer la Información necesaria de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica de la República.

Quinta: Las autoridades competentes actuarán de oficio o a instancia de parte, en los casos de hurto de equipaje, para que el Ministerio Público conozca del mismo y efectúe la investigación por la presunta comisión de este delito, de conformidad a lo contemplado en la normativa legal vigente.

Sexta: Las disposiciones contenidas en la presente Providencia Administrativa son de carácter obligatorio y de aplicación preferente desde su entrada en vigencia, frente a cualquier otra norma, manual o procedimiento del transportista explotador aéreo.

Séptima: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Cumplase,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL

Presidente (E) del

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 072
CARACAS, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numerales 1 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, según el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **MARY ADRIANA CASTRO SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.685.896**, a partir del día 03 de septiembre de 2024, como Registradora Naval Principal (E) del Registro Naval Venezolano del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 2. La referida ciudadana antes de asumir el cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. La ciudadana designada tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo 99 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas y las atribuciones previstas en el artículo 101 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y aquellas que determine la ley.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberá indicar en forma inmediata bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese.

GERMÁN EDOARDO GÓMEZ LÁREZ

Presidente (E) del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto N° 4.852 de fecha 28 de agosto de 2023.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de fecha 28 de agosto de 2023.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 017
CARACAS, 4° DE NOVIEMBRE DE 2024
214°, 165° y 25°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 27, numeral 3, del Decreto N° 1.629, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015;

RESUELVE

Primero. Designar al ciudadano **OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.455.588** como **Director General de Consultoría Jurídica**, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 2.378 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de junio de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de junio de 2016, con las competencias y atribuciones propias del cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto N° 1.629 contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015.

Segundo. En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 78, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al mencionado ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las copias certificadas cuyos originales reposen en la Oficina de Consultoría Jurídica.
- Las circulares y comunicaciones que emanen de la oficina a su cargo.
- La correspondencia postal, telegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Consultoría Jurídica en relación a las funciones de su competencia.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere suscrito en virtud de esta delegación.

Cuarto. El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Quinto. Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina de Consultoría Jurídica, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo su firma la fecha, el número de resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Sexto. El funcionario aquí designado, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo, y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Séptimo. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPECHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 036/2024

Caracas, 18 de octubre del 2024

214°, 165° y 25°

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, ciudadana **JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.903.402**, nombrada mediante Decreto N° 4.981 del 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana **TRINY JADYNET MERCEDES PONCE MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.135.096**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, en calidad de encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 2º: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º: La funcionaria supra designada, deberá ejercer sus labores con sujeción al Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, y supletoriamente, al Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 4º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la servidora designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 5º: Con el presente Acto Administrativo se deroga toda resolución anterior y queda juramentada por medio de esta.

ARTÍCULO 6º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024, en la sede principal del Ministerio. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

**Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,**


JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Nombrada mediante Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 037/2024
Caracas, 18 de octubre del 2024

214°, 165° y 25°

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 035, de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial N° 42.977 de fecha 03 de octubre de 2024, conforme a la cual se designa a la ciudadana **KELBY MONTILVA LEEN**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.131.426**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, en calidad de encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, ciudadana **JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.903.402**, nombrada mediante Decreto N° 4.981 del 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir por error material el artículo 1° de la **Resolución N° 035**, de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial N° 42.977 de fecha 03 de octubre de 2024, conforme a la cual se designa a la ciudadana **KELBY MONTILVA LEEN**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.131.426**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, en calidad de encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Donde dice:
 "... como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, en calidad de encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género."

Debe decir:

"... como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género."

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 035, de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial N° 42.977 de fecha 03 de octubre de 2024, con la inclusión de la corrección señalada, manteniendo el número y fecha de la Resolución.

RESOLUCIÓN N° 035/2024

Caracas, 30 de septiembre del 2024

214°, 165° y 25°

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, ciudadana **JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.903.402**, nombrada mediante Decreto N° 4.981 del 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Designar a la ciudadana **KELBY MONTILVA LEEN**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.131.426**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 2°: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3°: La funcionaria supra designada, deberá ejercer sus labores con sujeción al Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, y supletoriamente, al Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 4°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la servidora designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 5°: Con el presente Acto Administrativo se deroga toda resolución anterior y queda juramentada por medio de esta.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024, en la sede principal del Ministerio. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
 Nombrada mediante Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 038/2024
Caracas, 29 de octubre del 2024

214°, 165° y 25°

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, ciudadana **JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.903.402**, nombrada mediante Decreto N° 4.981 del 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana **VENUS CAROLINA GRIMON FLORES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.372.381**, como **DIRECTORA ESTADAL DEL ESTADO BARINAS**, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en calidad de Encargada.

ARTÍCULO 2º: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º: La funcionaria supra designada, deberá ejercer sus labores con sujeción al Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 4º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la servidora designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 5º: Con el presente Acto Administrativo se deroga toda resolución anterior y queda juramentada por medio de esta.

ARTÍCULO 6º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024, en la sede principal del Ministerio. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

nombrada mediante Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)

[@oficialimprensa](https://twitter.com/oficialimprensa)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES I

Número 43.000

Caracas, martes 5 de noviembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.